



875209
52
Eguez

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y CONSIDERACIONES A LA LEY DEL
NOTARIADO EN VIGOR PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Ana Elba Bernal García

Director de Tesis:
LIC. PEDRO OLEA BRETON

Revisor de Tesis:
LIC. FRANCISCO RAMIREZ LLACA

H. VERACRUZ, VER.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
PROLOGO	I
INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL DERECHO NOTARIAL	4
1.1. CONCEPTO	4
1.2. NATURALEZA	7
CAPITULO II RESEÑA HISTORICA DEL NOTARIADO	9
2.1. ORIGEN DEL NOTARIADO: Generali- dades acerca del Surgimiento Hig tórico.	10
2.1.1. Italia.	11
2.1.2. Francia.	14
2.1.3. España	16
2.2. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN - NUESTRO PAIS.	19
2.2.1. Síntesis de la Legislación Nota- rial de México.	22
A. Epoca de México Independiente	22
B. Decreto de 1834	23
C. Ley de 1853	23
D. Ley de 1867	25
E. Ley de 1901	27
F. Ley de 1932	28
G. Ley de 1945	29

2.3. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ	32
2.3.1. Reglamentación Notarial del Sí-- glo XIX	33
2.3.2. Ley de Escribanos de 29 de Sep-- tiembre de 1902.	34
2.3.3. Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de 24 de Enero de -- 1930.	36
2.3.4. Ley del Notariado de 27 de Di- - ciembre de 1962.	37
2.3.5. Ley del Notariado del 10. de Ju- nio de 1965.	38
 CAPITULO III ORGANIZACION DEL NOTARIADO	 40
3.1. DISPOSICIONES GENERALES	41
A. Naturaleza Jurídica de la Fun- - ción Notarial.	41
B. Límite del Número de Notarios.	44
C. Departamento de Inspección y Ar- chivo: General de Notarías.	44
3.2. NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIA LES.	45
3.3. ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTA RIADO.	51
3.4. NOTARIOS.	58
3.5. ADSCRITOS.	64

3.6.	SUSTITUCION TEMPORAL, SUSPENSION Y CESASION DE LOS NOTARIOS	71
CAPITULO IV.	CONTROL DEL EJERCICIO DEL NOTAR-- RIADO	77
4.1.	COLEGIO DE NOTARIOS	78
4.2.	INSPECCION DE LAS NOTARIAS	82
CAPITULO V.	EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL	86
5.1.	EL NOTARIO EN FUNCIONES	87
A)	Definición.	88
B)	El Notario como Profesional del Derecho.	88
C)	El Notario como Funcionario Pú-- blico.	89
D)	Función de Servicio Público del Notario.	90
5.2.	PROTOCOLO	92
5.2.1.	Protocolo Abierto	95
5.2.2.	Guarda y Cuidado del Protocolo.	97
5.3.	ESCRITURAS	98
5.3.1.	Libro de Registro de Certifica-- ciones.	103
5.4.	ACTAS	107
5.5.	TESTIMONIOS	112
5.6.	VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS-- Y TESTIMONIOS	113

CAPITULO VI. RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS	115
6.1. CONCEPTO Y CLASE	116
6.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	118
6.3. DELITOS OFICIALES	122
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	131

P R O L O G O

La elección del tema de esta tesis, obedece a mi particular interés en el ejercicio del Notariado; ya que práctica y teóricamente me he encontrado ante él en mi incipiente vida profesional, con la suma de connotaciones que lo forman y que trascienden a la formalidad de su contenido.

Durante mis experiencias en este campo jurídico me han invadido dudas y contradicciones, que han surgido de la propia fuente de la función notarial, la Ley del Notariado.

Elaboré este trabajo para resolver y esclarecer mis confusiones jurídicas cimentando mis conocimientos sobre el tema, haciendo una sencilla aportación y una exposición de mi novel criterio, en el análisis de la Ley referida.

INTRODUCCION

Para quienes aceptan el Derecho Notarial como rama autónoma del Derecho, dos principios son el objetivo esencial; - El Notario y la Notaría, proclamando los fundamentos de su propia existencia.

En el año de 1962, nuestra Entidad Federativa brilló -- con la expedición de un cuerpo normativo Notarial, al promulgarse una nueva Ley del Notariado, por el entonces Gobernador Constitucional Lic. Fernando López Arias; estancándose posteriormente, al no hacerse ninguna modificación de acuerdo con las necesidades socio-jurídicas y económicas, manifestando al respecto las disertaciones sobre el tema de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero se trata el tema de la ubicación del Derecho Notarial dentro del campo jurídico, para terminarlo estableciéndole en la rama del Derecho Público.

El Capítulo Segundo se ha dividido en tres partes; la primera, trata lo concerniente a las generalidades sobre el origen del Notariado; en la segunda, se glosan de un modo escueto los antecedentes del Notariado en este país; y, en la tercera, se reseñan los antecedentes legislativos del

Notariado en el Estado de Veracruz.

A partir del Tercer Capítulo, y por lo que se refiere al Cuarto, Quinto y Sexto Capítulos, se aplica este estudio en la pretensión de analizar la vigente Ley del Notariado en el Estado de Veracruz, tal y como técnicamente se encuentra estructurada dicha Ley.

Así, en el Tercer Capítulo se hace mención de la Organización del Notariado, y dentro de las disposiciones generales se analiza la naturaleza jurídica de la función notarial; en cuanto a las Notarías y Demarcaciones Notariales se comenta la posible jerarquización de las mismas, atendiendo a su importancia político-económica-jurídica, y se observa la permuta notarial; se contempla de manera rígida lo concerniente a Aspirantes al Ejercicio del Notariado, por tratarse del ingreso a la función notarial; en lo referente a Notarios se observan los requisitos para el examen de oposición; tratándose de los Adscritos, se pretende esclarecer el motivo por el que fué incluida esta figura en la Ley, así como sus ventajas y desventajas; y en la Sustitución Temporal, Suspensión y Cesación de los Notarios, interesa la posibilidad de la actuación del Juez como Notario por receptoría.

Se trata en Capítulo distinto al de la Organización lo relativo al Colegio de Notarios e Inspección de las Notarías, por considerarlos como se denomina el Capítulo Cuarto, Organos de Control del Ejercicio del Notariado, en atención a -- sus respectivas atribuciones legales y posibilidades de orden práctico.

En el Capítulo Quinto, se analizan cada uno de los con
ceptos que integran o dan forma al Ejercicio de la Función No
tarial, y en donde se considera muy especialmente el estudio
sobre el libro de Registro de Certificaciones.

En el Capítulo Sexto, se observan las Responsabili--
des de los Notarios, estableciendo el concepto de responsabi
lidad y sus clases.

Por último, se determinan las conclusiones relativas a
esta tesis, exponiendo las consideraciones al respecto.

CAPITULO I
EL DERECHO NOTARIAL

1.1. CONCEPTO.- 1.2. NATURALEZA

1.1. CONCEPTO

La idea de la existencia del Derecho Notarial no es reciente. La idea madre de su existencia la dió Rolandino en el Siglo XIII de nuestra era tomando como cepa la función Notarial y señalando que "La Notaria: es Ciencia y Arte que su plano de sustentación está en el Notariado" (1)

Algunos autores prefieren no formular definiciones por las dificultades y peligros que implica hacerlo. Reconociendo éste, nosotros solo intentamos: de alguna forma, delimitar por lo menos el concepto del Derecho Notarial.

En la mayoría de las definiciones que se han dado sobre el Derecho Notarial, se ha confundido la propia definición -

(1) GIMENEZ ARNAU ENRIQUE. "Derecho Notarial". Eunsu, Pamplona, 1976. Págs. 98 - 100.

de Derecho Notarial con la división de la función del Derecho Notarial.

Mengual y Mengual sostiene que el Derecho Notarial "Es aquella rama Científica del Derecho Público que constituyen - de un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones Jurídicas Voluntarias y Extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por Delegación del Poder Público". (2)

Otros muchos autores también formulan conceptos y definiciones del Derecho Notarial, pero quizás la mejor es la -- contenida en una Declaración formulada en París, por el Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino: "El derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones y jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público" (3)- aunque se le podría objetar lo impropio de referirse a las -- fuentes.

Sin desconocer el valor que de los conceptos sobre el - Derecho Notarial se han formulado, se entiende que es: el - conjunto de normas jurídicas que regulan la Organización de - la función Notarial y la Teoría del Instrumento Público, así como de la Organización e Historia del Notariado; ya que se-

-
- (2) MENGUAL Y MENGUAL JOSE MARIA. Elementos de Derecho Notarial. Tomo II, Vol. I, Librería Bosch, Barcelona - 1932.
- (3) CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970. -- Págs. 188 y 189.

estima que el estudio de las manifestaciones históricas del -
Notariado es necesario, dado su carácter científico, para -
su mejor comprensión y conocimiento.

1.2. NATURALEZA

La Doctrina, en su mayoría, sostiene que el Derecho Notarial es un Derecho Público. Posición que suele fundarse por lo general en razones de carácter subjetivo, atendiendo a la naturaleza de los intereses protegidos por la constitución.

El Derecho Público sustituye la Organización del Estado, determina los derechos y deberes de los funcionarios.

Lo que se refiere al interés que se regula, se nos dice que cuando es un interés Público, se entenderá entonces a la parte como de Derecho Público, mientras el Derecho Privado es el que va a concernir al interés de los particulares.

Carral, como casi todos actualmente, afirma que el Derecho Notarial es una rama del Derecho Procesal, pues aunque no lo sostiene claramente, dice que debe entenderse como "un derecho para el Derecho" (4), es decir, el Derecho Notarial estudia "la Forma de la forma" (5)

Giménez Arnau, en la clasificación siempre ambigua del Derecho en Público y Privado dice, "El Derecho Notarial debe ser incluido en la rama del Derecho Público, como Público es el Derecho Procesal y la parte del Derecho inmobiliario que estudia la Organización y Régimen del Registro, aunque los -

(4) Ibidem pág. 30

(5) Ibidem pág. 24 - 31

finex últimos de todas esas clases de normas sean la defensa de derechos e intereses privados, la intervención del Estado o de sus representantes en el ejercicio del Derecho y de Restaurar el Orden Jurídico perturbado, da a todas esas ramas - un carácter marcadamente Público". (6)

Se sabe que en la relación Notarial los sujetos aparecen enfrentados en un plano de igualdad y no de subordinación, parece entonces que esta relación se encuentra en el Derecho Privado como una relación de igual jerarquía, pero no, el Notario no está actuando como un particular, sino como un representante del Estado, que es nombrado por el Ejecutivo, luego entonces, se debe considerar como una relación entre un funcionario del Estado y un particular, teniendo una relación de subordinación por lo que debe ser tomado como de carácter Público.

De cualquier manera, no hay que perder de vista que los dominios respectivos del Derecho Público y del Derecho Privado varían constantemente, y por otra parte, no hay derecho exclusivamente público; este enfoque permite concluir; El Notario está actuando no como un Agente Privado, sino como un representante del Gobierno, considerándolo así, como de Derecho Público, sin entenderlo en el aspecto material del negocio que realizan.

Por consecuencia, debe entenderse que el Derecho Notarial es en efecto un Derecho Público y no un Derecho Privado y es por esto que el Derecho Notarial quedará clasificado dentro del campo del Derecho Público, como una rama de este.

(6) GONZÁLEZ ANSÍ, Op. Cit. pág. 16

CAPITULO II

RESEÑA HISTORICA DEL NOTARIADO

- 2.1. ORIGEN DEL NOTARIADO: Generalidades acerca del Surgimiento Histórico.-
 - 2.1.1. Italia.
 - 2.1.2. Francia.
 - 2.1.3. España.
- 2.2. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN NUESTRO PAIS.-
 - 2.2.1. Síntesis de la Legislación Notarial de México: A. -- Epoca de México Independiente.- B. Decreto de 1834.-- C. Ley de 1853.- D. Ley de 1867.- E. Ley de 1901.- -- F. Ley de 1932.- G. Ley de 1945.-
- 2.3. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.-
 - 2.3.1. Reglamentación Notarial del Siglo XIX.-
 - 2.3.2. Ley de Escribanos de 29 de Septiembre de 1902.-
 - 2.3.3. Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de 24 de Enero de 1930.-
 - 2.3.4. Ley del Notariado de 27 de Diciembre de 1962.-
 - 2.3.5. Ley del Notariado del 10. de Junio de 1965.

2.1. ORIGEN DEL NOTARIADO:
Generalidades acerca
del surgimiento histó
rico.

Todo parece indicar que fué el documento escrito, la causa del nacimiento en el campo del Derecho de la figura del Notariado, así se desprende de los estudios realizados por tratadistas de Derecho Notarial, y hasta resulta fácil creer que así haya sido dadas sus explicaciones.

En efecto, es la etapa primitiva de la humanidad, necesariamente debía emplearse la forma oral, pues la escritura se desconocía, por lo cual todo pacto, hechos y actos, (negocio o acto jurídico) era necesario celebrarlo en forma verbal. Incluso, ya conocida la escritura en los primeros tiempos de la civilización, predominó la forma oral sobre la escrita, celebrándose los negocios mediante la pronunciación de fórmulas rituales ante el pueblo constituido en testigo -- del acontecimiento; pero conforme la escritura fué generalizándose, el individuo comenzó a preferir la forma escrita como medio de hacer constar la celebración de los actos y relaciones jurídicas, alcanzando de esta manera el documento un auge extraordinario, como medio de valoración probatoria; y fué en esa época precisamente, cuando hizo posible la aparición del personaje técnicamente capacitado para la redacción y preparación de dichos documentos.

La época exacta en que ésto ocurrió sería imposible precisarla, y con toda seguridad variable, según el grado de -

adelanto cultural en los diferentes pueblos primitivos; y -- aquí se podrían mencionar innumerables vestigios y testimo- nios de hechos históricos al respecto, como: las Tablillas de Babilonia, el Código Hammurabi, los escribas del pueblo Hebreo, de la cultura Egipcia y Griega, etc.; y continuar avanzando conforme la evolución del Notariado, encontrando - en Roma una inmensa cantidad de antecesores del Notario, cuya enumeración sería ociosa, pues cada uno de ellos realiza- ba solo un aspecto o parte de la actual función Notarial, y muchos fueron exactamente lo mismo que otros existentes con - anterioridad, así los autores hablan del Tabellio, de Tabu- llaris, de Notarius, Amanuenses, Argentarios, y muchos -- más. No se pretende precisar la Historia del Notariado en ca- da una de estas culturas, ni tampoco en épocas más cercanas, de cada país, máximo durante una larga y oscura etapa de hu- manidad conocida como Edad Media, pues resultaría difícil en extremo, y por tanto, sólo se señalan en forma escueta, úni- camente algunas de las manifestaciones de la institución, par- ticular en Italia, Francia y España, por ser éstos los paí- ses cuya legislación Notarial ha influido mayormente en los - Estados Americanos de habla hispana.

2.1.1. Italia. Los autores coinciden en considerar co- mo importantes documentos para el estudio del Notariado en Ro- ma e Italia a dos monumentos jurídicos: la Novela 115 de - - León el Filósofo y la Constitución de Maximiliano.

La Constitución o Novela 115 del Emperador León el Filósofo ha sido considerada como un código embrionario de organización Notarial, aunque no es una obra dedicada expresamente al Notariado, "Data del Siglo IX y su descubrimiento se debe a un Notario español llamado D. Félix María Falguera. Este documento cuya existencia se conocía de citas hechas por Godofredo y Cuyacio, no había podido ser localizada ni por los más ilustres romanistas, siéndolo gracias a la labor de investigación de dicho Notario ayudado por su abogado de Manresa: Juan Sempau." (7) A ellos pues se debe el conocer en la actualidad el texto original de dicha Novela, escrita en Griego y hallada en la biblioteca del Vaticano.

Según se desprende de la obra descrita, se trata de la Organización de las corporaciones en Constantinopla.

Se dice que ya existía la Organización Colegial de los Tabalariis, y lo presuponemos porque el aspirante a Tabularii tenía que hacer un examen ante la Organización Colegial. Una vez aprobado, se le confería la investidura, de acuerdo a las solemnidades del caso. "El Emperador autor de esta Constitución o Novela fué el primero en reunir a los Notarios en Colegio, concediéndoles el uso de un sello particular y colmándolos de consideraciones y prerrogativas". (8)

 (7) AZPEITIA ESTEBAN MATEO. Derecho Notarial Extranjero. Organización y Régimen del Notariado en algunas Naciones de Europa y América, Tomo II, Italia, Edit. Reus, S.A., Madrid, España. 1929. Vol. II, Pág. 470.

(8) MENCUAL Y MENCUAL. Op. Cit., Tomo II, Pág. 476.

Puede afirmarse que en la Edad Media el Notariado sufrió un estancamiento en su evolución, logrando sólo en algunos lugares sobrevivir, por ejemplo, en Italia donde inclusive surge quien ha sido llamado el Príncipe de ----- Los Notarios: Rolandino Passagiero (nacido en el año de 1207), cuya influencia fué definitiva en la evolución posterior del Notariado Latino. A él se debe la creación de la Ciencia del Derecho Notarial y la trascendencia legislativa y científica alcanzada en todo el mundo.

Rolandino formó una verdadera escuela, pues tuvo muchos seguidores que continuaron en los estudios del gran maestro, siendo dignos de mencionarse, entre otros, Pedro de Unzolo y Pedro Boaterio.

Carral y de Teresa, explica que, la Universidad de Bolonia fué la más destacada en materia de estudios notariales, pero no la única, pues hubo otras como Padua, Pavia y Florencia. De la Escuela de Bolonia dice que, en efecto tuvo mucha influencia en la posterior evolución del Notariado debido sobre todo a Rolandino; pero legislativamente estima que España le aventajó con su Fuero Real (1255) y las Siete Partidas en sus Títulos XVI y XIX de su tercera Partida, pues esta última fué el sostén de la Institución en España hasta la Ley Orgánica de 1862, e incluso, como base legislativa, precedieron a la Escuela de Bolonia el citado Fuero Real y el llamado Fuero General de Jaca.

El segundo de los documentos jurídicos referidos como indispensables y de gran valor para el estudio del Notariado-

en Roma e Italia, es la Constitución de Maximiliano, expedida por el Emperador de ese nombre del Sacro Imperio Romano, - en el año 1612, y que es un cuerpo de Derecho en el cual se contienen disposiciones de carácter Notarial principalmente, - aunque también de Derecho Civil y Procesal.

Comenta Mengual y Mengual, que casi todos los principios de materia notarial ahí contenidos, han pasado a formar parte de las legislaciones notariales modernas, destacándose además la alta consideración en que el Emperador tuvo a la noble institución del Notariado; útil y necesaria para el mantenimiento de la paz y la justicia.

Según Mustapich, sin olvidar la importancia y trascendencia de la Constitución 115 de León el Filósofo, con la -- Constitución de Maximiliano el Tabelaón habría de alcanzar -- "La jerarquía Oficial de Funcionario Público encargado de la autenticación de Actos y Contratos". (9)

2.1.2. Francia. Rigen actualmente en Francia la materia Notarial: La Ley del 25 Ventoso, año XI de la República la Ordenanza del 2 de Noviembre de 1945 y el Decreto del 19 - de Diciembre del mismo año.

De esos Ordenamientos merece especial atención por estar considerado, por la generalidad de los autores, como la

 (9) MUSTAPICH JOSE MARIA. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Tomo II. El Oficial Público. Ediar, - S.A. Buenos Aires, Argentina. 1955. Pág. 89

primera Ley Moderna del Notariado, y por haber servido de modelo a todas las posteriores: La Ley Francesa del 25 Ventoso año XI de la República.

Sin embargo, Azpeitia, opina que es un error concepcuonarla "como el Crisol en que se han fundido las Legislaciones Notariales Modernas" (10), pues existen antecedentes legislativos que alcanzaron tal meta, y además, el gérmen biológico del Derecho Notarial de todo el mundo se halla en las Cátedras de las Universidades Italianas, Bolonia principalmente. En opinión del mismo autor, el único mérito de dicha Ley Francesa, fué el haber iniciado un movimiento de reorganización del Notariado en todo el mundo, rebusteciendo el carácter de funcionario público del Notario, correspondiendo - su nombramiento al Estado "y perdiendo el oficio el carácter de propiedad privada" (11)

La Ley del 25 de Ventoso del año XI, conserva a través del tiempo, la fama de ser el cuerpo jurídico que puso orden al Notariado dentro de Francia con energía suficiente para -- saltar a través de los límites del Estado Francés y que influyera en la estructuración organizativa del Notariado de tantos Estados. En esta Ley, es donde por primera vez se define al Notario dándole condición de "Funcionario Público", -- constituyendo un verdadero progreso. El orden, el método, -- la síntesis, la claridad terminológica, hicieron que esta -

(10) AZPEITIA. Op. Cit. pág. 94

(11) *Ibidem* pág. 98.

Ley del 25 Ventoso del año XI tuviera la fuerza capaz de constituirla en el cuerpo modelo Jurídico Notarial, así como para gravitar en la legislación notarial de otros países y darle la reconocida fama creadora de los cuerpos orgánicos notariales más progresistas que surgieron posteriormente.

2.1.3. España. De la Edad Media en España se observan dos épocas: La Visigótica y la Arabe. La primera es relativamente breve, y durante ella existió una Ley del Fuero Juzgo o libro de los Jueces, que prueba la existencia de Notarios y de los llamados Escribanos Comunal, del Pueblo y del Rey.

En la época de dominación Arabe subsistieron las funciones y los funcionarios aludidos, y es precisamente en esta época a la que pertenecen algunos de los Antecedentes Legislativos sobre materia notarial.

Existen pruebas de que ya en el Fuero Juzgo y en el Fuero Viejo de Castilla existía el Notariado; pero "... el primer Código Español que legisló sobre la materia, fué el Fuero Real, expedido por el Rey Alfonso X en el año 1255..." --
(12)

"Al Fuero Real sucedió el Código de las Siete partidas, también promulgado por Alfonso X.....que en materia Notarial es de una enorme trascendencia, pues a pesar de haber sido -

publicado en 1265, sus acertadas disposiciones se aplicaron durante varios siglos en España y sus Colonias, y éstas últimas lo tuvieron en vigor aún después de independizarse de la Madre Patria, y todavía se inspiraron en la Siete Partidas - cuando pudieron promulgar sus propias Leyes." (13)

Es hasta el año de 1862 cuando se expide la Ley Orgánica del Notariado, la cual constituye un caso de duración extraordinaria de vigencia, solo explicable teniendo en cuenta que reúne dos requisitos esenciales para éllo: Eficacia y -- Elasticidad, y que se ha conseguido recurriendo al sistema - de Reglamentos, hasta la actualidad.

En esta Ley española el Notario recibe calificación de Funcionario Público. El Notario debe actuar en forma rogada, debe tener residencia en la zona y su designación debe ajustarse a un sistema de proporcionalidad según el número de habitantes. Esta Ley establece la determinación territorial y adopta el sistema limitativo de registros notariales.

Esta Ley española de 1862 es importante porque influyó de manera primordial sobre nuestras legislaciones notariales del siglo pasado y aún de este siglo. "Las ideas modificadoras de esta Ley, puedan resumirse en la siguiente forma: a) Reincorporación al Estado de la Fe Pública (antes enajenada - por la Corona); b) Separación de la Fe Pública judicial y la extrajudicial; c) Establecimiento de la organización -- -- --

corporativa notarial; d) Establecimiento del criterio-- Territorialista para determinar competencia, acabando con los Notarios de Reino o viajantes de la Fe Pública; e) Obligación de prestar fianza, suprimiendo las prestaciones del -- fiat, Media annata, etc.; f) Consideración de los protocolos como propiedad del Estado y no del Notario y; g) Retribución por tarifa arancelaria fijada por el Gobierno. (14)

Los tres principales elementos que tiene esta Ley que -- la alzan a dar un valor contribuyente a la Institución Notarial Española, son, el primero de ellos se refiere a la capacitación técnica, o sea, el cumplimiento de estudios especializados en la sistemática Notarial, o bien la graduación-- Universitaria representada por el Título de Abogado, así como el examen de oposición y selección de ingresos al desempeño de la función Notarial; el segundo elemento se refiere a la calificación en categorías de los Notarios, en razón de -- su ubicación y de la riqueza contractual de la zona; y el -- tercero consiste en la colegiación notarial.

(14) AVILA ALVAREZ PEDRO, Estudios de Derecho Notarial, -- Edic. Nautla, S.A., Barcelona, España, 1962. -- Págs. 8 y 9.

2.2. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN NUESTRO PAIS.

Resulta difícil formular un bosquejo medianamente completo sobre los orígenes, historia y organización del Notariado en Nuestro País, y aún respecto a una sola Entidad Federativa de la República. Sin embargo, se intenta esbozar - el tema a grandes rasgos.

Entre los Pueblos que habitaban América antes de 1492, principalmente la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el Azteca. En Tecnochtitlán, no existieron en verdad Notarios o escribanos en el sentido que se pueda entender en la época contemporánea, sin embargo, había un funcionario llamado "Tlacuilo" que era el artesano Azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memorias de ellos de una manera creíble; el modo de entenderse era figurar o pintar lo que querían decir con varios caracteres y - figuras y el Tlacuilo lo redactaba en esa forma.

"El Notariado de todos los Países latinos presenta grandes semejanzas debido a su origen común, remontable a las -- normas tradicionales del Tabeionato romano, perfeccionadas -- por la Italia y España romanistas y organizado de acuerdo con la famosa y admirable Ley Francesa del 25 Ventoso año XI de - la República" (15)

(15) MUSTAPICH JOSE MARIA. Op. Cit. pág. 21

Indudablemente la Legislación Civil, Códigos de 1870 y 1884 particularmente, tuvo una enorme influencia francesa a través del Código Napoleón. No obstante, tratándose de mate ría notarial, los principios que arraigaron fueron principal^l mente hispanos, y no se puede dejar de reconocer que en mu- chos casos la actual realidad jurídica tuvo su origen en los postulados y régimen jurídico españoles.

En la época de la Nueva España, Hernán Cortés, con- quistador español, "... ya en tierras de América, solicitó - en Santo Domingo una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente; y más tarde, le fué otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante 5 - -- años. Bajo la Gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su labor en el campo de batalla. Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez Santiago de Baracoa, Co^r tés obtuvo la Escribanía de ese lugar,..." (16) "Los hechos - que narran las Cartas de Hernán Cortés a través de escribano- a los Indios Mayas que se hallaban asentados en las márgenes- del Río Grijalva y que constituyen la primera Acta Notarial - en México." (17)

En esta época de la conquista, los escribanos como fe- datarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciu- dades, de la creación de instituciones y de otros hechos ---

(16) CARRAL Y DE TERESA. Op. Cit. págs. 77 y 78

(17) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Nota- rial Porrúa. México. 1981. pág. 8

reelovantes para la historia de esa época.

"Todas las Leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de práctica notarial. Así, vemos que el 9 de Agosto de 1525, se abre el volúmen Primero del Protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento - que lleva el número uno,..." (18)

Como disposiciones gubernamentales, "que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial, deben mencionarse:- El Cedulaario de Puca, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de Minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.- El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos - de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia. Siguen las disposiciones incluidas en la Recopilación de Indias, y en los Autos Acordes, o sean los Reales Decretos, - Pragmáticas y Cédulas recopiladas hasta 1775.- La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen; y Las Pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado." (19)

 (18) CARRAL Y DE TERESA. Op. Cit, pág. 78

(19) Ibidem. págs. 79 y 80

Durante todo el tiempo de la Colonia correspondió al Rey designar a los escribanos. La función fedataria se ejerció en un principio por Escribanos Peninsulares y después -- paulatinamente fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. "La primera Organización de Escribanos en la Nueva España es una cofradía que se funda en 1592 en el Convento Grande de San Agustín en la Ciudad de México bajo el nombre de los cuatro Evangelistas. En ella se impartían clases teóricas y técnicas para ejercer la escribanía." (20). -- "Más tarde por cédula real expedida por Carlos IV en 1792 se erigió el Real Colegio de Escribanos. Las finalidades propuestas eran mejorar el objeto propio del empleo que es la fe pública y la exterminación de abusos que deslustran la estimación de tan noble cargo,..." (21) "En 1793 se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos que otorgaba a -- quien era aprobado en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano" (22).

2.2.1. Síntesis de la Legislación Notarial de México.-

A. Epoca de México Independiente. La legislación positiva española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, reales cédulas, y todo lo demás legislado durante -

(20) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit. pág. 10

(21) Ibídem. págs. 10 y 11

(22) Ibídem. pág. 11

la Colonia continuaron aplicándose en México después de la -- consumación de la Independencia. Sin embargo, se fueron dic tando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del mexicano.

El país estuvo organizado como Estado Federal primera-- mente, luego cambió a Centralista, volviendo después al sig tema Federal que habría de adoptarse en definitiva.

B. Decreto de 1834. Federalista. En 30 de Noviembre-- de 1834 es expedido un Decreto sobre Organización de los Juz-- gados del Remo Civil y de lo Críminai en el Distrito Federal disponiendo que "En cada juzgado de lo civil deberán existir-- anexos dos Oficios Públicos, vendibles y renunciables, ser-- vidos por los escribanos propietarios de ellos, o por susti-- tutos cuando proceda, . conforme a lo establecido en la Ley".-- (23) Es de notar cómo aún no estaban separadas las funciones judiciales y notarial, encontrándose la última, confundida-- y reglamentada dentro de la primera.

C. Ley de 1853. Centralista. Antonio López de Santa-- na expide en 16 de Diciembre de 1853 la "Ley para arreglo de-- la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados -- del Fuero Común", para todo el País, la que en su artículo-- 8° esta--tuye una nueva organización para los escribanos, mi g ma que "constituye la primera organización nacional del Nota-- riado" (24); "exige y determina que el Escribano Público de--

(23) CARRAL Y DE TERESA. Op. Cit. pág. 81

(24) Ibidem. pág. 81

la Nación, debe ser mayor de 25 años tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía, y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años; honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el supremo tribunal y, obtener el título del Supremo Gobierno, el que por obligación debería ser inscripto en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinado para poder actuar; conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca; y cuestión importante de esta Ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales" (25).

Conforme a esta Ley "Los escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial y continuaron existiendo los Oficios Públicos vendibles y renunciables" (26). Se integra a los Escribanos como adscritos a los Juzgados y devengando un sueldo por parte del Estado.

Después de la Ley de 1853, la Legislación Notarial se particulariza para cada Entidad Federativa de la República, volviéndose al sistema Federal, por lo cual la materia civil y el notariado dentro de ella, pasa a ser objeto de reglamentación local. Sin embargo, para 1867, cuando al fin el - -

 (25) BASUELOS SANCHEZ FROYLAN. Derecho Notarial. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1977. pág. 5
 (26) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit. pág. 19

País había logrado evitar el yugo del Imperio extranjero que pretendía imponer Francia, pocos Estados habían organizado sus propios notariados; y mientras en el Distrito Federal habían leyes sobre el notariado desde 1867, el Estado de Veracruz dictó la primera Ley Notarial hasta 1902.

D. Ley de 1867. En este año se dicta la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal". "En ella, se dice que Notario es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto que Actuario, es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí; determinando que es -- atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos; señala como requisitos de ingreso para los notarios: ser abogado; o haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios -- profesionales que incluían cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial; ser ciudadano mexicano por nacimiento; no menor de 25 años, sin impedimento físico habitual ni haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspirase al público la confianza en él depositada además de pasar un primer examen -- ante el Colegio, aprobado, debía presentar un segundo ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora; con la certificación del Tribunal ocurría por su título al Gobierno

para que pudiera expedirle el FIAT" (27).

En esta Ley se distinguen dos tipos de escribanos; Notarios y Actuarios, cargos que eran incompatibles. Define al Notario como "El Funcionario establecido para reducir a -- instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan" -- (28); y al Actuario como "El Funcionario que interviene en -- materia judicial ya sea para autorizar las providencias de -- los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias" (29). Ambos oficios debían ser practicados personalmente.

El sistema del protocolo era abierto y todas las hojas y documentos debían tener el número de su foliatura en letra además del sello y rúbrica del notario, cerrándose el protocolo al final de cada semestre en Junio y en Diciembre, y en cuaderñándose. He aquí con esta Ley la gran diferencia que se hace entre Notarios y Actuarios.

Esta Ley fué dictada siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y es según la opinión unánime de los autores, el Primer Código Notarial de México Independiente. Empleándose ahí por primera vez, la palabra NOTARIO por influencia de la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI, y según

- (27) BANUELOS SANCHEZ. Op. Cit. págs. 5 y 6
 FIAT (del Latín fiat, hágase!; autorización, consentimiento; mandato para que una cosa tenga efecto.
 (28) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit. pág. 29
 (29) Ibídem. pág. 29

parece con la idea de borrar el desprestigio padecido por la profesión de escribanos anteriores, como resultado de la enajenación de oficios, pero sin cambiar el fondo de la Institución.

E. Ley de 1901. Durante la Presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la Ley del Notariado, en 14 de Diciembre de 1901, y que entró en vigor en Enero de 1902. Entre los méritos de esta Ley, como explica Bañuelos Sánchez, se encuentran: la medida más trascendental que fué elevar al Notariado al rango de las Instituciones Públicas, su exposición de motivos es interesante; explica que independientemente de que el Notario debe ser un profesor de derecho, debe quedar sujeto al Gobierno; quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar el número de Notarios; obliga a que el Notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los Notarios, para que sustituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestas, notificaciones, protocolizaciones, etc., no haciendo distinción entre Escritura y Acta, aquella por cuanto a contenido de un Acto Jurídico, y a ésta por lo que concierne al contenido de un hecho jurídico. Esta Ley, por primera vez, exige al Notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidad en que pudiera incurrir en su actuación; fija a cincuenta el Número de Notarios e incluye el arancel correspondiente.

Integró al Notariado al Poder Ejecutivo y lo distinguió de los órganos del Poder Judicial. Sin embargo, los jueces -

de Primera Instancia podían desempeñar las funciones del Notario por receptoría, cuando faltare el Notario en los lugares donde solo hubiera una Notaría pero además, el Ejecutivo podía autorizar a los jueces menores de los lugares donde no hu**biere** Notaría para que ejercieren dichas funciones.

En relación con el protocolo, se llevaba una carpeta - llamada "apendice" donde depositaba los documentos relacionados con las Escrituras y Actas Notariales, e igualmente debía llevar un Libro especial denominado de "poderes", donde se asentaban los Contratos de Mandato.

F. Ley de 1932. Aparece luego, la Ley del Notariado de 9 de Enero de 1932. En parte, afirma algunos conceptos y moderniza con otros a la que deroga, anteriormente citada.

En cuanto a método y estructura sigue las mismas de su predecesora . El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los requisitos y los impedimentos para ser Notario si -- quen siendo los mismos.

Contempla la actuación del Notario sin necesidad de testigos. Por disposición del Código Civil sólo subsistieron -- los testigos instrumentales en el testamento.

Dicha Ley sostiene que la función Notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado; define al Notario diciendo que es el funcionario dotado de fe pública para ha-- cer constar los actos y hechos a los que los interesados de-- ban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conserva

el sistema de Notarios Titulares y de Notarios Adscritos, por cuanto a este último, su actuación la reviste de más importancia ya que lo autoriza para actuar indistintamente con el Titular, independientemente uno del otro. "Prohíbe al Notario el ejercicio de la profesión de Abogado, más sin embargo se le autoriza a desempeñar cargos de Consejero Jurídico o Comisario de Sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios" (30), circunstancias que la Ley vigente contempla con un criterio más amplio, como más adelante se verá.

G. Ley de 1945. La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Febrero de 1946 e inició su vigencia treinta días después de su publicación. Esta Ley fué reformada en 1952, 1953 y 1966.

Conforme a la Ley, el Notariado tiene una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión ejercida por conducto del Departamento del Distrito Federal y delegado en profesionales del derecho con patente de Notario. Al Departamento corresponde dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Considera al Notario como "la persona, varón o mujer,-

(30) BANUELOS SANCHEZ. Op. Cit. págs. 6 y 7

investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales" (31).

Para desempeñar su función, el Notario ha de valerse - del Protocolo, el apéndice, el índice y el sello.

"El protocolo se constituía por los libros y volúmenes - los cuales el notario asentaba las escrituras públicas y - las actas notariales. Los libros del protocolo no podían ser más de diez" (32).

"El apéndice era una carpeta por cada volumen del protocolo que contenía los documentos de cada escritura o acta extendida. Este debía estar encuadernado y empastado en volúmenes, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al - cierre del libro del protocolo a que pertenecieran" (33).

"El índice de instrumentos se relacionaba por orden alfabético de apellidos de otorgantes o de sus representados, - contenía el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha. Se entregaba al archivo junto con el protocolo y el apéndice" (34).

 (31) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit. pág. 44

(32) Ibidem. pág. 45

(33) Ibidem. pág. 46

(34) Ibidem. pág. 46

El Notario usaba el sello para autorizar las escrituras. Este tenía forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro, inscripto en derredor el nombre y apellidos del Notario, Número de la Notaría y lugar de radicación.

El Notario podía extender en su protocolo escrituras o actas. Era escritura, cuando se extendía para hacer constar un acto jurídico. Era acta, cuando hacía constar un hecho jurídico.

"Las escrituras contenían dos autorizaciones: la preventiva y la definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma y se hacía con la firma y sello del Notario y con las palabras "ante mí". Se autorizaba definitivamente después de satisfacer los requisitos fiscales y administrativos y contenía la fecha y lugar en que se hiciera y la firma y sello del Notario" (35).

Los Notarios podían asociarse por el tiempo que consideraran conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo y suplirse recíprocamente en sus faltas.

El Notario que no estuviere asociado estaba obligado a celebrar convenio con otro Notario, para suplirse recíprocamente en sus faltas.

La Ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios.

(35) Ibidem. pág. 47

Es esta Ley de notable influencia en la legislación notarial actual para el Estado de Veracruz.

2.3. ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

La Historia del Notariado en el Estado de Veracruz, recoge, consigna, establece y mantiene un significado especial en su manifestación en diversas modalidades, a saber: - Eclesiástico, de Actuación o Diligencias, Público o de Registro, y de Minas y Real Hacienda; así, se encuentra constancia del cumplimiento de las Reales Cédulas, en época Colonial, y posteriormente su desenvolvimiento en "...el proceso de modificación de leyes que regían la función con arreglo a nuevas disposiciones en el México Independiente, después de la supervivencia de las del Fuero Juzgo y las Leyes de Partida llamadas Código Alfonsino por la Ley de 1824 que cesa en sus funciones al Tribunal del Consulado y al expedir el 27 de Mayo de 1825, el General Miguel Barragán, Gobernador del Estado, el Decreto que contiene el Reglamento Provisional para los exámenes de Abogados y Escribanos". (36)

En los primeros años de vida independiente de lo que es actualmente el Estado de Veracruz, la Reglamentación del - -

(36) CAMPILLO S. ANTONIO G. LIC.- La Juricidad. El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Revista de Derecho-Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano,- A. c. Número Especial. México, D.F. Noviembre 1980. pág. 72.

Notariado siguió siendo, en términos generales, la misma -- que imperó durante la Colonia. Ya indicamos que la Ley de -- 1853 centraliza, y por lo mismo, de aplicación en todo el -- territorio Nacional, expresamente declaró vigentes todas las disposiciones Notariales anteriores a su fecha, aún las castellanas. Pero incluso, ya adoptado en definitiva el Federalismo, en Veracruz nunca se llegó a dictar una reglamentación notarial durante el siglo pasado, ésto es, no existió ningún Código o Ley Notarial, estando contenidas las disposiciones relativas en diversos cuerpos legales.

2.3.1. Reglamentación Notarial del Siglo XIX. "Se publica precisamente el 3 de Junio de 1861, por el famoso Jurista Veracruzano Lic. Don Fernando J. Corona, el Decreto -- que reglamenta el ejercicio de la escribanía; y, como cosa trascendente, que realza la importancia del derecho que nace de la constatación constitutiva por parte del Notario Público del convenio de Libres Voluntades y que se declara solemnemente, el Titular del Gobierno Político y Militar del Estado, - General Ignacio R. Alatorre, declara válidas las Actuaciones de los Escribanos durante el Imperio, no así las de los Tribunales comunes, las que por tanto resultan nulificadas. Es un nuevo concepto de la vida, en el desarrollo del México in dependiente, la actuación Notarial, circunscrita a la actividad de los de registro, da fe de hechos importantes para -

la historia de la Ciudad de Veracruz,..." (37)

Se estableció en Veracruz el Registro Público de la Propiedad el 9 de Julio de 1869, acto que divide la función confiando a nuevos funcionarios dotados de fe pública, actividades que correspondían al Notariado de registro.

La Ley Orgánica del Notariado del 23 de Diciembre de -- 1886, fué expedida en la Ciudad de Jalapa por el Gobernador Juan Enríquez, y tuvo mucha influencia de la Ley del año de 1867, o Ley Juárez, que fué expedida en la Ciudad de México.

Se puede afirmar que los Ordenamientos Legislativos Notariales en el Estado de Veracruz, datan de principios del presente siglo: Ley de Escribanos de 1902, toda vez que el último de los Artículos de esa Ley que abroga expresamente todas las Leyes, Decretos y disposiciones anteriores que se opongan a la misma o traten la materia, corroborándose así la afirmación de que la reglamentación del Notariado en esta Entidad Federativa, se halló dispersa a partir de la cesación de la vigencia de la Ley de 1853 y hasta la mencionada Ley de 1902.

2.3.2. Ley de Escribanos de 29 de Septiembre de 1902.- Fué expedida por el Gobernador Constitucional Teodoro Dehesa la cual entró en vigor el día primero de Enero de 1903 y rigió hasta el 14 de Febrero de 1930.

(37) *Ibidem.* págs. 72 y 73.

En esta Ley se distinguían dos clases de Escribanos: -- Actuarios que se ocupaban de legalizar los actos y diligencias de procedimientos judiciales; y, Notarios, aquellos propiamente encargados de autorizar actos y contratos. Observándose aquí el atraso de esta Ley en relación con la del Distrito Federal de 1901, pues en esta última ya se encontraban separadas las funciones judicial y notarial. Precisamente esto y el no considerar como titular de la función notarial al Ejecutivo, aunque ya se conceptuaba a la función como de orden público por lo menos en cierto modo y con algunas de sus consecuencias, explica por qué razón los nombramientos los hacía entonces el Tribunal Superior de Justicia y no el Gobernador del Estado. Por otra parte, aunque ya se define al escribano como autenticador de actos y contratos a los que se deba o quiera dar tal carácter, el aspecto del Profesional del Derecho no existía, o estaba muy desvirtuado.

El cargo de Notario Público era más importante que el de Actuario Judicial, aunque los dos eran escribanos. Podían llegar a ser escribanos, tanto los abogados como quienes no lo eran.

Considérase que esta Ley tuvo un retroceso en relación con los requisitos para ser Notario, pues pedía para admitir a examen de escribano ser mayor de 21 años, cuando antes era de 25 años.

Tratándose de abogados que pretendieran ejercer la profesión de escribano, los requisitos para que el Gobierno les

expidiera el Título o Fiat, declarándolos aptos para ejercer la profesión se reducían sólo a justificar ante el Tribunal Superior de Justicia poseer Título Legítimo de Abogado.

También se preveía la posibilidad de que pudieran ejercer la profesión de escribano, quienes poseyeren Título de Abogado habiéndolo obtenido fuera del Estado de Veracruz, con cediendo el Tribunal Superior la autorización respectiva, previa solicitud y justificaciones del peticionario.

Se permitían dos Notarios por cantón y uno, por cada villa y cuando no hubiera Notario, el Juez de Primera Instancia autorizaba las escrituras.

En esta Ley apenas se iniciaba la idea de que los Protocolos son propiedad del Estado, pues aunque lo declaraba expresamente, sin embargo seguía reconociendo y respetando, - los oficios vendibles y renunciables existentes, como de propiedad particular.

2.3.3. Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de 24 de Enero de 1930. Fué expedida por Adalberto Tejeda, - - quien era Gobernador Constitucional del Estado; inició su vigencia el 15 de Febrero de 1930 y se aplicó hasta el 27 de Enero de 1963.

Esta Ley tuvo cambios muy importantes en relación con sus antecesoras.

Aquí la dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo, y se define al Notario como, "el Funcionario que --

tiene fe pública para hacer constar conforme a las leyes, los actos que según éstas deban ser autorizados; deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos juntamente con los documentos que presenten los interesados y expide las copias que legalmente puedan hacerse" (Artículo Primero de la propia Ley).

Significa un gran avance, pues separa en forma definitiva al Actuario del Notario, legislando únicamente sobre el último. Por tanto, desaparece la figura del escribano y el Actuario, en lo sucesivo se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Un punto notable de esta Ley, es haber terminado con la consideración del cargo de Notario Público como de propiedad particular (Artículo 3°), estableciendo además, que en caso de ausencia del Notario, se depositaran los protocolos en el Juzgado de la Localidad.

Ahora para ser Notario, es requisito indispensable ser abogado y con práctica de tres años, mínimo.

El protocolo era entregado por el Archivo General al Notario, y en esta Ley se incluye el arancel Notarial.

2.3.4. Ley del Notariado de 27 de Diciembre de 1962.--
Fue expedida en la Ciudad de Jalapa por el Gobernador Constitucional Lic. Fernando López Arias, en vigor del 28 de Enero de 1963 al 30 de Junio de 1965.

En esta Ley ya se expresa terminantemente que el

Notariado, a más de ser una función de orden público, está a cargo del Ejecutivo del Estado, siendo el Notario además de un Profesional del Derecho, un Funcionario Público.

Se hace una división para el ingreso al Notariado por exámenes para aspirantes y el examen de oposición.

Aparece con gran auge la figura del Notario Adscrito -- quien va a ser "el aspirante encargado de suplir al titular en sus ausencias temporales" (Artículo 117 de la Ley).

El Artículo 75 de la mencionada Ley autoriza a permutas de Notarías "...dentro de cada demarcación notarial siempre -- que a juicio del Ejecutivo del Estado y del Colegio de Notarios no se perjudique al servicio público". Aquí la permuta era dentro de la demarcación notarial y no como sucede en la Ley vigente que dá lugar a hacerlo en un sentido general. Se creó el Colegio de Notarios, que estará formado por todos -- los Notarios del Estado y en forma obligatoria.

Esta Ley fué creada como una innovación en el Estado teniendo mucha influencia de la Ley del Distrito Federal, que a su vez se inspira principalmente en las de España y Argentina.

2.3.5. Ley del Notariado de Primero de Junio de 1965.- Basada en la Ley anterior, fué promulgada también por el -- Lic. Fernando López Arias, en la Ciudad de Jalapa, el 21 de Mayo de 1965, en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación, a diferencia de las Leyes sobre la materia que le

precedieron (1902, 1930 y 1962), no fué expedida por la Legislatura Local, sino por el propio Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, marcándose con ésto un cambio de cierta trascendencia en cuanto a la postura de que la función notarial corresponde o está a cargo del Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho (Artículo Primero de esta Ley), resultando así explicable por razones de lógica y técnica jurídica que haya sido el propio Poder Ejecutivo quien directamente se ocupase de legislar sobre la organización y ejercicio de la función notarial.

Esta Ley tuvo cambios principalmente de estructura y capitulación, pero dejándola casi igual a su anterior en cuestiones de fondo jurídico.

Se observa el cambio de fondo jurídico, que realmente fué poco, pero la estructura y organización fué más amplia-- y técnica aunque no siempre acertada, como más adelante se analizará.

En los términos anteriores se han podido brevemente resumir las leyes en relación al Notariado en el Estado de Veracruz; enfocándose así este estudio, en adelante, sobre la vigente Ley del Notariado.

CAPITULO III
ORGANIZACION DEL NOTARIADO.

- 3.1. DISPOSICIONES GENERALES.- A. Naturaleza Jurídica de -
la Función Notarial.- B. Límite del Número de Nota- -
rios.- C. Departamento de Inspección y Archivo General
de Notarías.
- 3.2. NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES.
- 3.3. ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.
- 3.4. NOTARIOS.-
- 3.5. ADSCRITOS.-
- 3.6. SUSTITUCION TEMPORAL, SUSPENSION Y CESACION DE LOS NO-
TARIOS.

3.1. DISPOSICIONES GENERALES

A. Naturaleza Jurídica de la Función Notarial.- Es la naturaleza jurídica de la función notarial uno de los temas más debatidos doctrinal y judicialmente, por la riqueza de principios que ofrece la singular rama del Derecho Notarial.- Establecer un balance de las teorías gestadas al respecto, se ría pretender un objetivo de gran dimensión, evitar el tema, sería tanto como rehuirlo, por lo que en forma suscita, se pretende una postura intermedia.

Habrán de nombrarse aquí las teorías que en relación a la función notarial se han dictado y se consideran más importantes sobre el tema, y entre ellas se mencionan como las -- más destacadas y que tienen un mayor número de partidarios, - a saber:

a).- La función notarial debe considerarse dentro del Poder Judicial del Estado, pero diferenciándola de la jurisdicción contenciosa, esto es, que debe considerarse como -- una jurisdicción voluntaria.

b).- La que considera la función notarial como otra di visión del Poder del Estado, diferente al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que esta rama es: la del Poder Certificante.

c).- La que dice que la función notarial forma parte - de la Administración o Poder Ejecutivo del Estado delegada es ta a un profesional del Derecho por medio de una patente.

La legislación de la Entidad toma esta última teoría,-- así el Artículo Primero de la Ley del Notariado dice que: "El ejercicio del Notariado en el Estado de Veracruz es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación, se encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto otorga el propio Ejecutivo". Además el Artículo 34 de la Ley dice que "el Notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad confozme a las leyes".

Esta Ley toma la teoría de incluir a la función notarial dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, porque expresa que el ejercicio del Notariado es una función de orden público y está a cargo del Ejecutivo de la Entidad, y debe entenderse que el Titular de este Órgano, o sea el Gobernador, será quien lo encomienda por delegación a Notarios Profesionales del Derecho, entendiéndose dicha delegación como una delegación del Poder Público del Ejecutivo hacia un funcionario de menor jerarquía, pero siempre ésta una función de naturaleza pública, y es por eso que el Notario desempeña dicha -- función por delegación y consecuentemente será funcionario público, porque representa al Poder del Estado, a una Institución del Estado, y al representarla se convierte por sólo -- ese hecho en un Funcionario Público.

Considérase entonces que el problema tan discutido de -

que si el Notario es un funcionario público, tiene respuesta en que ha llegado a reconocerse que el Notario tiene su naturaleza jurídica en la Ley, y por lo tanto será funcionario - Público.

La finalidad de la autenticidad y legitimación de los - actos jurídicos exigen que el Notario sea un funcionario público y que intervenga en ellos en nombre del Estado para - atender más que al interés particular, al interés social o - general de afirmar el imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que - dependen las relaciones privadas, pero esta función pública - tiene fines complejos y características especiales que la alejan de las funciones típicas administrativas y que conviene - destacar, pues ha de prevenirse el peligro de que el Notario se convierta a merced de la acentuación del carácter administrativo de su función, en una escalón más del mecanismo burocrático, teniendo el notario una función muy especial en relación con el Estado, ya que al ser representante del Estado es por ese mismo hecho que está adquiriendo las características de funcionario público y representa al Estado por que la función notarial en el Estado de Veracruz le corresponde al - Gobernador de la Entidad, que él delega a profesionales del Derecho y esta delegación debe entenderse como parte de la administración pública delegada a un funcionario y, representando ésta al Estado. Se reconoce así que por el hecho de representar al Estado tiene características de funcionario, - z

pero no reúne las características generales y comunes de cualquier funcionario, sino que, tiene una relación muy especial, esto es "sui generis", entre el Estado y su naturaleza jurídica; pero sin olvidar que en el Estado de Veracruz - el notario es un funcionario público porque así lo menciona - el Artículo 34 de la Ley del Notariado en vigor.

B. Límite del Número de Notarios. La Ley se basa en - 30,000 habitantes por una Notaría, establece esa cantidad como el término de la capacidad del Notario para su servicio, - por lo que si hay un mayor número de personas, mayor debe -- ser el número de Notarías en ese Distrito. Esto además implica que en Distritos más poblados se reflejará un grado mayor de comercialización, y por lo tanto de intervención Notarial (artículo 2° de la Ley).

C. Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías. De la Inspección de las Notarías (Artículos 5° y - - 6°), Dirección del Notariado (Artículo 7°) y Colegio de Notarios (Artículo 4°) la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, en vigor, regula algunos de sus aspectos en sus primeros artículos como disposiciones preliminares e incluso les - dedica capítulos especiales dentro de la Organización del Notariado; el estudio de este tema se localiza en la segunda - parte del presente capítulo, cuando se trate lo relativo al control del ejercicio del Notariado.

En el Estado de Veracruz, el mencionado Departamento - de Inspección y Archivo General de Notarías está bajo la --

Dependencia de la Secretaría de Gobierno (Artículo 5° de la Ley).

Luego entonces, si el Notario actúa por delegación del Ejecutivo Local, como se deduce del articulado de la Ley del Notariado, determinándose que la función Notarial corresponde al Poder Ejecutivo, la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado, corresponde por tanto, al mismo Poder Ejecutivo (Artículo 5°, 6° y 7°), quien puede crear y poner en funcionamiento a las Notarías.

3.2. NOTARIAS Y DEMARCACIONES NOTARIALES.

Las Demarcaciones Notariales en Veracruz, corresponden a las de los Distritos Judiciales (Artículo 8°); la Ley del Notariado del Estado de Veracruz en vigor, establece que habrá un Notario por cada 30,000 habitantes (Artículo 2°), como ya se indicó, el número de Notarios se determina por el número de habitantes, estableciéndose así el número de Notarías en relación con el número de habitantes de cada Distrito Judicial y no en relación a los de todo el Estado.

Basándose en el Principio de Territorialidad -División-territorial, de acuerdo al Artículo 48 de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial del Estado No. 46, publicada en la Gaceta Oficial el 5 de Abril de 1984-, conjuntando en una sola categoría a todas las Notarías, sin tomar como base una posible-

jerarquización político-económica de los distintos Distritos, y correspondiendo a la división geográfica de los mismos, su división comprende 21 Distritos Judiciales y sus cabeceras -- en:

Primer Distrito:	Pánuco
Segundo Distrito:	Ozuluama
Tercer Distrito:	Tantoyuca
Cuarto Distrito:	Huayacocotla
Quinto Distrito:	Chicontepec
Sexto Distrito:	Tuxpan
Séptimo Distrito:	Poza Rica de Hidalgo
Octavo Distrito:	Papantla de Olante
Noveno Distrito:	Misantla
Décimo Distrito:	Jalacingo
Décimo Primer Distrito:	Jalapa
Décimo Segundo Distrito:	Coatepec
Décimo Tercer Distrito:	Huatusco
Décimo Cuarto Distrito:	Córdoba
Décimo Quinto Distrito:	Orizaba
Décimo Sexto Distrito:	Zongolica
Décimo Séptimo Distrito:	Veracruz
Décimo Octavo Distrito:	Cosamalopan
Décimo Noveno Distrito:	San Andrés Tuxtla
Vigésimo Distrito:	Acayucan
Vigésimo Primer Distrito:	Coatzacoalcos

Como se dijo, en este Estado los Distritos de referencia no tienen todos la misma importancia económica, ya que existen diferencias notables al respecto entre ellos. Su clasificación se dá atendiendo a la ubicación del territorio, y no a la categoría homogénea del mismo. Es digno de comentar se que esta división ha traído problemas práctico-jurídicos al Notariado, pues se ha creado una competencia notable por obtener la titularidad de Notarías que corresponden a los -- Distritos, llamémosles de "mayor importancia económica", y un abandono total a las de los Distritos de "menor importancia económica".

Esto es, la competencia que se refiere, puede presentarse en el caso en que los Aspirantes a Notarios esperen la Convocatoria para exámen de Oposición de una Notaría vacante de un Distrito mejor ubicado política y económicamente; por el contrario, cuando se trata de una Notaría de un Distrito menos importante de acuerdo a las características señaladas, y que sólo son "utilizadas", cuando existe la posibilidad de permutar con otra de un Distrito de los primeros mencionados.

Se presumen las dificultades que entraña la resolución de este problema, y sólo se menciona, pues sería necesario un estudio concienzudo para la búsqueda de los medios y fórmulas necesarios para, ya fuera regularse a través de una jerarquización de las Notarías, clasificándolas de acuerdo a lo que se ha llamado aquí "importancia" en virtud de las -- grandes diferencias político-económicas de los distintos Distritos; o bien, y se considera de antemano lo más apropiado en

este momento, determinar un nuevo número de habitantes por Notaría, esto, menos de 30,000 como actualmente indica la Ley, correspondiendo así a la realidad, y sin mengua de los intereses muy respetables del cuerpo Notarial, por mantener una situación que les permita llevar un nivel de vida profesional decoroso, sin llegar a extremos egoístas que impidan la ampliación o creación de nuevas fuentes de trabajo igualmente profesional.

La Oficina de los Notarios se denomina "Notaría Pública" y debe llevar el número ordinal que le corresponda en cada Demarcación Notarial, ostentándolo, al igual que el nombre y apellidos del Notario en un letrero colocado en lugar visible (Artículo 9°). La Notaría deberá permanecer abierta por lo menos siete horas diarias, y se entiende, que las elige libremente el Notario encargado del Despacho.

Por otra parte, el Artículo Once encierra la disposición expresa señalando que "En los Distritos donde no hubiera Notario,..." y con cuales requisitos el Juez de Primera Instancia debía desempeñar por Ministerio de Ley, o sea por receptoría, el cargo de Notario. Figura que subsiste más bien por tradición, ya que sus antecedentes los encontramos en la legislación española, y no por funcionalidad, pues las leyes reciben esta figura jurídica plasmándola en su contenido, apareciendo posteriormente la figura jurídica del Notario Adscrito, quien sería el que supliría al Titular en sus ausencias, por tanto se hacía innecesaria la función del Juez

actuando por receptoría, contemplada expresamente en la propia Ley del Notariado.

Pues bien, salvo en los lugares y las circunstancias - específicas de el acto a formalizar impidan su traslado al sitio de ubicación de la Notaría, y se encuentre más cerca el Juez de Primera Instancia, habrá de recurrirse a él para salvar el interés público.

Se considera que la figura se encuentra establecida en la Ley, pensando en los Distritos Judiciales de la Entidad, que se han mencionado como de poca importancia, y que al estar acéfala la Notaría que le corresponde, y necesitarse la formalización de negocios jurídicos, sin tener los particulares a quien recurrir, el Juez facultado para actuar como Notario resolvería favorablemente sus problemas sin dañarse el servicio e interés público, mientras no exista un nuevo Titular de esa Notaría.

Se opina que ya no debería existir el Juez por receptoría, expresamente dispuesto en la misma Ley del Notariado; - recurriéndose mejor, al Notario Adscrito, como forma misma de su naturaleza: La suplencia de las ausencias notariales; - entre tanto, que la actuación del Juez por receptoría resulta contraria a la naturaleza del Artículo 1° de la propia Ley del Notariado, que dice que la función Notarial se encomienda por Delegación a Notarios Profesionales del Derecho, y el Juez no tiene esa patente: La Notarial.

Se hace hincapié en la disposición contenida en el Artículo 13 de la Ley, en la que se establece la autorización para permutas de Notarías ubicadas en Demarcaciones Notariales distintas.

Se considera al respecto, que la figura jurídica de la permutas, es una herencia en nuestra Ley, de las enajenaciones de oficios, influida por las anteriores Leyes que existieron en el Estado, ya mencionadas en los capítulos referentes a los antecedentes, en que la Notaría era considerada como del patrimonio del titular y él podía hacer lo que quisiera de su propiedad, como permutarla, enajenarla o transmitirla por sucesión.

Al cambiar la idea jurídica de que las Notarías y sus protocolos ya no eran propiedad de los Notarios, sino entonces, pasaban a ser propiedad del Estado, quedó sin embargo, plasmada en la actual Ley la figura permutable, no percatándose los legisladores que al no existir ya la Notaría como propiedad particular, no podría el Notario enajenar de esta forma lo que no es de su propiedad; interpretándolo de esta forma, resulta una cuestión contraria a los principios generales de Derecho, pues el Notario permuta una Notaría propiedad de el Estado, permitiendo éste último una permuta de cosa ajena.

Ahora bien, si los legisladores pretendieron referirse sencillamente a la acepción gramatical de permuta, queriendo decir tan sólo que se permite el "cambio de sus respectivos -

puestos entre dos beneficiados, dos empleados o funcionarios" tal disposición se habría referido a los Notarios y no a las Notarías, como expresamente lo hace.

Para evitar este problema, que bien sólo puede ser interpretativo, se propone la modificación del Artículo 13 de la Ley, en su redacción que sería: "Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial entre los Notarios, siempre que a juicio del Ejecutivo de Estado y del Colegio de Notarios no se perjudique al servicio público".

3.1. ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

El aspirantazgo en Veracruz, es una creación de la Ley anterior a la vigente, consistente en cierta calidad obtenida por los profesionistas en Derecho que deseen dedicarse al ejercicio del Notariado, mediante la patente que les expide el Ejecutivo del Estado, previo el examen correspondiente, por el cual se les reconoce y declara aptos, competentes e idóneos para el ejercicio de la Función Notarial; aunque, desde luego, no podrán ejercerla mientras no obtengan el nombramiento de Notario Titular o el de Adscrito.

Para que pueda el Aspirante obtener su patente, tiene que reunir los requisitos que señala el Artículo 14 de la Ley del Notariado y que son: "...I.- Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X del - -

Artículo 37 de esta Ley. II.- Tener 21 años cumplidos y no más de 60. III.- Ser Licenciado en Derecho con título registrado conforme a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado. IV.- Ser aprobado en el examen que establece la Ley."

Ahora bien, los requisitos a los que se refiere la --- Fracción I del Artículo 14, que son los estipulados en el Artículo 37 de la Ley:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni un impedimento físico-que se oponga a las funciones de Notario.

V.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

VI.- Ser vecino del Estado.

VIII.- No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional o infamante.

IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República con causa justificada.

X.- No ser ministro de culto.

Al llenar estos requisitos, su comprobación como lo estipula el propio Artículo 14 se hará en los términos establecidos en el Artículo 38 de la Ley, y es como sigue:

Para demostrar ser mexicano por nacimiento y tener la edad de 21 años cumplidos se hará por los medios que establece el Código Civil para justificar el Estado Civil de las personas, y esto es más comúnmente con las actas de nacimiento; el ser Licenciado en Derecho, con el respectivo Título ---

Inscrito en el Departamento de Profesiones en el Estado; el de no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de -- las facultades intelectuales ni un impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado, se comprueba con certificado de dos médicos con título oficial; el acreditar buena conducta, con la información testimonial de dos vecinos idóneos y de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del Delegado del Colegio de Notarios, - quien podrá rendir prueba en contrario; el ser vecino del Estado se prueba con certificado expedido por la Presidencia Municipal correspondiente; el no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional o infamante así como el no haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República, con causa justificada y el no ser Ministro de Culto, no requieren prueba, basta su afirmación, pero admite prueba en contrario.

Se considera entonces, que a estos requisitos se le debería modificar haciendo necesaria la práctica en una Notaría, de cuando menos 3 años, período de tiempo que por experiencias personales se estima adecuado y suficiente para entender, valorar y respetar el ejercicio de la función Notarial; pues como más adelante se verá, el aspirante al convertirse en Adscrito, tendrá como función suplir las faltas temporales o licencia de los Notarios Titulares, y si no tiene esa práctica previa, como entonces podrá suplir tales ausencias y llevar la responsabilidad que implica el mando de la Notaría.

La forma del examen para ser aspirante se inicia presentando una solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del Colegio de Notarios, quien opinará sobre dicha solicitud y a la que se le acompañarán los documentos con que justifi-- que estar satisfechos los requisitos, ya mencionados.

Porteriormente, "el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías estudiará la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere por el Ejecutivo de la Entidad, turnará un tanto de la misma al Colegio de Notarios, el que señalará el día y hora para que tenga lugar el examen" (Artículo 17 de la Ley). "El examen se efectuará en la localidad que determine el Colegio de Notarios, el Jurado se compondrá de 5 miembros que serán el representante que designe el Ejecutivo del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente; el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana; el Presidente del Colegio de Notarios y un Vocal nombrado por el propio Colegio, quien actuará como Secretario" (Artículo 18 de la Ley). "Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un documento, cuyo tema se sorteará de veinte temas propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados, por el Colegio de Notarios. Cada uno de los miembros del Jurado podrá interrogar al sustentante con relación al tema que se trate" (Artículo 19 de la Ley). "El Colegio de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que -

haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán -
discutidos y aprobados para su selección por el Consejo Direc-
tivo, de entre los que presente los componentes del Colegio.
Aquellos temas que hayan sido motivo de examen o que carezcan
de actualidad o de interés a juicio del Consejo Directivo, -
serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que --
sirvan para nuevos exámenes" (Artículo 20 de la Ley). "Reci-
bido del Ejecutivo del Estado el acuerdo para algún examen, -
el Presidente del Colegio convocará al Consejo Directivo y ci-
tará al Candidato para que en su presencia se sortee el tema,
después de lo cual, se procederá a nombrar un Notario que in-
tegre el Jurado y dos Notarios Públicos para que concurren al
examen como suplentes de los miembros del Jurado que no asis-
tieron o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusar
se si tuvieran algún impedimento" (Artículo 21 de la Ley). -
"El día señalado para el examen y 5 horas antes de la fijada-
para la celebración del mismo, el Secretario del Colegio de
Notarios abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y
vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque pro-
visto de los Códigos y Libros de Consulta necesarios, proce-
da al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se -
le haya propuesto" (Artículo 24 de la Ley). "A la hora ~~de~~
fijada para la celebración del examen se instalará el Jurado-
y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a conti-
nuación los miembros del Jurado podrán interrogarle versando-
las preguntas sobre el tema propuesto" (Artículo 25 de la - -

Ley). "El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante en escrutinio secreto y la mayoría de votos - en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva al aspirante. Si la mayoría de los Jurados vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto" (Artículo 26 de la Ley). - "Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte Jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado" (Artículo 27 de la Ley). "El secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo. El Colegio de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado copia certificada del acta del examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario" (Artículo 28 de la Ley). Se dice que, "cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado" (Artículo 29 de la Ley). Esta patente, se registrará en el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado. Dispone el Artículo 22 que "no podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su --

práctica el sustentante..."

En cuanto al supuesto a que la Ley se refiera de que -- "no podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante...", resulta una mala copia de la Ley del Distrito Federal ya que allí se exige una práctica mínima de ocho meses ininterrumpidos en una Notaría, y al copiarse la forma de examen se copió también este Artículo, pero no se estableció en nuestra Ley la práctica Notarial, aunque se cree que podría presumirsele implícitamente, sin que esta presunción resulte verdadera.

Como se ve, la forma de llevar el examen es adecuada, más sin embargo, no del todo eficiente. Puesto que si la -- Ley expresamente no exige práctica, no se podrán exigir grandes temas jurídicos relacionados con el campo Notarial o cualquier otra materia jurídica actual de profundidad legislativa.

A este respecto, se estima que la Ley es demasiado flexible en relación con los aspirantes, y no da la rigidez necesaria para obtener la patente, cuando este examen es en el cual el aspirante debería demostrar sus conocimientos jurídicos, pues se puede dar el caso, como se dá, que estos aspirantes aprueban el examen y sean nombrados enseguida Notarios Adscritos.

Ahora bien, no se pide una calificación mínima para el examen, sólo se menciona aprobación o reprobación por mayoría de votos, esto es, que se puede dar el caso de que --

algún aspirante se presente, realice su exámen, y el Jurado al resolverlo haya dos de sus integrantes en sentido reprobatorio y tres en sentido aprobatorio, tomando como base, en sentido figurado del Cero al Diez, y estos tres sinodales lo aprueben con 6, por lo que el sustentante aprobó el exámen, -siendo esto en forma equívoca, si los otros dos sinodales su pusieron un dos o un tres de calificación, sumando los cinco resultados, se dá el caso de no llegar siquiera al 6 promedio, y lógicamente el resultado es reprobatorio.

Así que si este exámen es para conocer si el aspirante es apto o no a obtener la patente, y el exámen es para acreditar conocimientos, debe entonces establecerse un mínimo ca lificatorio, resultado del promedio por la calificación que asignare cada sinodal. Se obtendría con ésto, que el aspirante a obtener su patente demostró que es apto a desempeñar la función Notarial, bien sea como Adscrito o bien como Titular apenas exista una vacante Notarial.

3.4. NOTARIOS.

"El Notario es el funcionario investido de fe pública - autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes" (Artículo 34 de la Ley). Tal es el concepto legal y como puede observarse es claro y preciso, pero -- sin mencionar el aspecto del profesional del Derecho, aunque

se entiende implícito, pues considérase que lo omite intencionalmente para no incurrir en repeticiones, dado que ya el Artículo Primero lo señala en forma expresa.

La Ley estipula en el Artículo 37 como requisito para obtener el nombramiento de Notario los mismos que para los Aspirantes, pero diferenciándose en que la edad en este caso deberá ser mayor de 25 años y tener un ejercicio profesional de 5 años mínimo y por supuesto, ser Aspirante al ejercicio del Notariado. Los requisitos se justifican en igual forma que para los Aspirantes. Se piensa sin embargo, que la Ley omite el principal requisito para obtener el nombramiento de Notario, y que es el haber triunfado en el examen de oposición, que se cree debe ser mencionado, excepción expresa -- plasmada en el Artículo 50 de la propia Ley.

Aquí se podría estipular, la opción para elegir entre el tener por lo menos 5 años de ejercicio profesional, o bien 3 años de práctica Notarial. Consideremos pues, que los requisitos deben ser iguales en su aspecto jurídico para ambos exámenes, estableciéndose la diferencia sólo en este, el de ser aspirante al ejercicio del Notariado y el de haber triunfado en el examen de oposición.

El examen de oposición se realiza en forma diferente -- que el de aspirante. Primero se necesita que esté vacante -- una Notaría, o sea creada una nueva Notaría por el Ejecutivo del Estado, entonces se anunciará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial del Estado en donde se convoque a --

los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretenden obtener una Notaría por el examen de oposición, y también se -- anunciará por tres veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en el Estado. (Artículo 40 de la Ley). Los pretendientes, en un lapso de 30 días contados a partir de -- la última publicación, presentaran por duplicado al Ejecutivo del Estado su solicitud con la documentación que acredite los requisitos exigidos para obtener el nombramiento de Notario se revisará la solicitud y si satisface todos los requisitos se turnará al Colegio de Notarios. "El Colegio de Notarios señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Colegio a los concursantes, cuando menos con 15 días de anticipa -- ción, por medio de oficio enviados por correo certificado -- con acuse de recibo a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud" (Artículo 41 de la Ley).

"El Jurado se compondrá de cinco miembros que serán: el representante que designe el Ejecutivo del Estado quien tendrá el carácter de Presidente; el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Director de la Facultad de Derecho; el Presidente del Colegio de Notarios y un Vocal nombrado por el propio Colegio, quien actuará como Secretario" (Artículo 42 de la Ley). "El examen de oposición consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica. Para la -- primera, el Colegio de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados veinte temas para redacción de instrumentos --

elegidos de entre los casos más complejos que los Notarios -- del Estado hayan encontrado en su práctica. En la prueba teórica, los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en ejercicio de sus funciones o de su profesión" (Artículo 43 de la Ley). "En el día y hora señalados para la prueba práctica se reunirán todos los candidatos en el lugar que señale el Colegio de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal delegado del Colegio, - el Secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y - - abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la misma. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, - cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal delegado del Colegio. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluidas las cuales, el Vocal del Colegio recogerá los trabajos hechos guardándolos - en sobres que estarán firmados por él y cada interesado" (Artículo 44 de la Ley).

"La Prueba Teórica tendrá lugar en el local que señale el Colegio de Notarios y será pública. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus ins tancias..." (Artículo 45 de la Ley). "Una vez concluido el examen teórico, el Secretario dará lectura al trabajo prácti co del sustentante. Enseguida el Jurado, a puerta cerrada y en escrutinio secreto procederá a la calificación del sustentante. Los Sinodales individualmente calificarán cada una de

las pruebas con notas del Uno al Diez y las calificaciones obtenidas se promediarán para determinar las que en definitiva correspondan y las cuales se darán a conocer desde luego al interesado" (Artículo 46 de la Ley). "Concluido el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación, sumadas las que hubiere obtenido en ambas pruebas. El Jurado se abstendrá de hacer dicha declaración cuando la mayor calificación la obtuvieron varios sustentantes" (Artículo 47 de la Ley). "El Jurado comunicará al Colegio de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Ejecutivo del Estado -- (Artículo 48 de la Ley).

Al sustentante que salga triunfador en el examen, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de Notario.

Ahora bien, analizando esta forma de examen, se ve -- que se pueden dar diferentes hipótesis, como la de un aspirante único y no presente el examen de oposición y por el sólo hecho de ser aspirante único se le designa Notario, siendo injusto, pues debiérase reformar la Ley y exigir presentarse el examen; por lo que cabe aquí proponer tal reforma de la Ley en su artículo 50, que a la letra dice: "Artículo -- 50.- Cuando no hubiere oposición por no haberse presentado más que una sola solicitud dentro del término señalado en el Artículo 40, el Gobernador del Estado podrá expedir el nombramiento en favor del solicitante, previa opinión del Colegio de Notarios."; otro caso, sería, el que se presente --

dos aspirantes, y en la forma, en que actualmente se realiza el examen, uno podría obtener un porcentaje de calificación del 5 %, o sea un punto por cada sinodal, y el otro un 10 %, o sea dos puntos por cada sinodal, resultando con esto que el que obtuvo el 10 % sobre la calificación será declarado triunfador aún cuando haya fallado en un 90 % del examen; en nuestro concepto ninguno de los dos era apropiado para ser Notario Titular, pero en esta forma de examen, obligatoriamente uno debe de ser elegido. Se considera que lo -- adecuado, debiera ser que en este examen el que obtuviera mayor calificación, siempre arriba del 8 de promedio, fuere -- el triunfador, y si sólo hubiese un aspirante, éste también debe obtener calificación aprobatoria mayor de 8 para ser -- triunfador; de lo contrario debía tenerse desierta la convocatoria.

Otra situación de nuestra Ley, es que exige la patente de aspirante como condición para presentar el examen de oposición a una Notaría vacante, reservando ese derecho sólo a -- los aspirantes y eliminando a otro Notario y aunque ya siendo Titular quisiera participar en ese examen para tratar de -- triunfar y cambiar de Distrito Judicial, pues este examen es de selección y por lo tanto, tiene el mismo derecho cualquier miembro de la función Notarial, sea aspirante o titular pudiéndose así también, resolver y eliminar lo que en su oportunidad comentamos acerca de las permutas.

Este error, ha traído como consecuencia que sean muy --

pocos los participantes en los exámenes de oposición de las -
 Notarías en Demarcaciones Judiciales que llamamos de menor im
 portancia socio-político-económica, esperándose mejor a que-
 exista una vacante en los mejores Distritos, pues de lo con-
 trario nunca podrán llegar a obtenerlos. Así también, si se
 permitiera participar en esos exámenes de oposición a las No-
 tarías vacantes a cualquier Notario de otro Distrito Judicial
 de esta manera, el Notario de un Distrito Judicial de poca -
 importancia tendrá también el derecho de participar en una No
 taría vacante de un Distrito de mayor importancia que el su-
 yo, pues este examen no debe considerarse para probar conoci-
 mientos, ya que éstos quedaron plenamente demostrados y jus-
 tificados en el examen de Aspirante; sino que este examen -
 debe hacerse para seleccionar, y al cual tengan acceso todos
 aquellos que se encuentren dentro de la función Notarial y --
 que deseen superarse del Distrito del que se encuentran.

Previendo en este último caso la Ley, un determinado -
 número de participaciones en examen de oposición, para los -
 oponentes que en ese momento sean ya titulares de alguna Nota
 ría, pues tampoco se trata de estar probando sus conocimien-
 tos en cada examen, ni de cambiar de Distrito en cada oportu-
 nidad, restándole así seriedad al evento.

3.5. ADSCRITOS.

La Adscripción se adoptó en Veracruz apenas en la Ley -

de 1962; tal hecho podría significar cierto atraso de la legislación Notarial en nuestro Estado con respecto a la del -- Distrito Federal, pues en esta última fué la Ley de 1901 la que lo aplicó por primera vez en México; sin embargo, se -- puede considerar relativo dicho atraso, por que mientras en el Distrito Federal fracasó por falta de una reglamentación -- adecuada, en Veracruz a dado pié a diversas opiniones sobre su existencia, de sus ventajas y desventajas y del abuso de esta institución bien negativo o perjudicial para los Nota- rios.

Es Argentina, lugar de origen de la institución, en donde existe una verdadera Adscripción, ya que el Adscrito -- actúa conjunta y simultáneamente con el Titular de la Notaría no sólo durante sus faltas temporales.

Anteriormente a la Ley de 1962 para el Estado de Vera-- cruz, las ausencias temporales del Notario eran suplidas por el Juez del Municipio correspondiente ya que no existía el No tario Adscrito.

Se piensa que con esta figura copiada de la legislación Argentina se dió un gran avance a la institución Notarial.

Si como arriba se indica en el Distrito Federal esta fi gura jurídica actualmente no existe; y ahora los Notarios se suplen por medio de Convenios de Asociación; considérase que en nuestro Estado estos convenios no resultarían dada la Divi sión Judicial Distrital, ya que no tienen la misma importan- cia unos que otros, visto el factor político-económico.

Las opiniones suelen dividirse en favor y en contra del Adscrito.

En contra se argumenta que sólo el Titular de la función Notarial es el que debe de ejercitarla, pues es el único que ha pasado el examen de oposición para poder desempeñar tal cargo y que se encuentra investido de Fe Pública.

También se argumenta, si el Notario se ausenta, es debido al poco interés que tiene por la Notaría y entonces debería cerrarse ésta, opinión ridícula, pues toma a la función Notarial como un objeto del Notario, sin percatarse que es una función pública.

Entre las opiniones favorables para el Notario Adscrito se dice, que al ser un aspirante y al haber tenido los conocimientos Notariales, quien mejor que él para suplir temporalmente al Notario, ya que el Juez actuando por receptoría, como era anteriormente, no satisfacía adecuadamente dicha función, y que de existir convenios de suplencia o asociación como el Distrito Federal no se adaptaría a nuestro Estado, en virtud de los Distritos Judiciales son diferentes y distantes y no sólo uno, como en la ciudad de México.

Se estima, que sí debe existir el Notario Adscrito, para lo cual se elabora el siguiente análisis y se trata de establecer las consideraciones respectivas.

Se considera que la forma de redacción del Artículo 60 de la Ley, puede dar lugar a diversas interpretaciones. Dicho Artículo dice "El Notario titular tiene derecho para

proponer a un Aspirante a fin de que se le designe como su No tario Adscrito, y el Ejecutivo del Estado expedirá el nombra miento en favor del propuesto si llena los requisitos de - -- Ley".

En opinión de que los requisitos de la Ley que se mencionan serán los de ser Aspirante, aunque no hay un Artículo que así lo estipule, luego así debe entenderse. Ahora bien, ¿Serán los requisitos que señala el Artículo 14 en relación a los Aspirantes, o bien los que se refieren en el Artículo 37, para obtener el nombramiento de Notario?

No puede considerarse la primera hipótesis, pues se in curriría en la aberración jurídica de nombrar Adscrito a - -- quien no tenga siquiera alguna experiencia, ya no sólo en la función Notarial sino en la profesional puesto que no es requisito tener experiencia de ninguna índole para ser Aspirante, sólo ser profesional del Derecho.

Ahora bien, si se toman como base los requisitos del - Artículo 37, que en todo caso es el adecuado, se vería que sólo existe diferencia en los referentes a la edad de 25 años en vez de 21 de la hipótesis anterior, y el requisito de experiencia profesional de 5 años mínimo.

Esto se considera correcto, ya que se están cumpliendo con los requisitos para ser Titular, faltando sólo el examen de titularidad, porque los requisitos de Ley para ser Notario, ya los adquirió.

Pero, de cumplirse exactamente y de forma rigurosa con

estos requisitos en cuanto a la edad, el Aspirante que no ha ya cumplido 25 años y no tenga experiencia profesional mínimo de 5 años, NO puede ser Adscrito.

Las desventajas actuales que se pueden destacar de la figura del Notario Adscrito, son las del abuso de esta institución, negativo y perjudicial para los Notarios, debido a la carencia de una correcta reglamentación.

Se basa lo dicho, en que se podría ser Adscrito para suplir las ausencias del Notario Titular, y esas ausencias serán hasta por 6 años o más, cuando se considera que es demasiado tiempo, pues podría darse el caso de que hubiere Adscritos que sin reunir los conocimientos adecuados estuvieren mucho tiempo ejerciendo como Titulares.

La ventaja que se obtiene es que ya existirá alguien -- que supla al Notario Titular y que tenga los conocimientos básicos para hacerlo, y no el Juez actuando por receptoría, -- pues ya se ha tratado de dejar claro, que no es el adecuado por desconocer la materia. Ventaja que se debe hacer obligatoria para que todos los Notarios Titulares designen su Adscrito.

La figura del Notario Adscrito sí debe de existir en la Ley, pero de manera organizada. Primero se debe modificar el sistema de calificación en los exámenes para el ingreso al Notariado en la forma expuesta en esta tesis. Posteriormente, demostrada esa capacidad se daría el derecho a Titular -- de que nombrara su Adscrito, pero sólo para suplir las ----

faltas temporales de vacaciones, y no como sucede actualmente que también es en la Suspensión y en las Licencias. Aquel Notario que no nombre a un Adscrito, el Colegio de Notarios se lo debe nombrar en forma obligatoria. Otra situación es la ausencia del Notario por 6 años o por un puesto de elección popular, si nombrara a su Adscrito libremente podría -- considerarse a la Notaría como de su patrimonio al tener el derecho de nombrar el Titular que quisiera, pero igualmente, si se le impone arbitrariamente se estaría en una situación de abuso y de injusticia, para lo cual se considera adecuado adoptar una forma intermedia, y esta forma podría ser que el Titular propusiera dos o tres Aspirantes al Colegio de Notarios y éste, elegirá al mejor; recordemos que es un cargo público y los cargos públicos son dados por el Gobernador de la Entidad y no por el mismo titular.

Por último, la Ley del Notariado en el Estado de Veracruz, a diferencia del Derecho Argentino, considera al Adscrito como un Adscrito del Notario Titular, y no como un Adscrito a la Notaría.

Lógicamente, si el nombramiento del Adscrito se hace a propuesta del Notario Titular puede éste en un momento dado solicitar y obtener que se revoque, dicho nombramiento (Artículo 61 de la Ley), corroborándose así, además lo dicho en el párrafo anterior, o sea que el Adscrito lo es del Notario y no de la Notaría.

Se pueda considerar que el verdadero fin con el cual se

estableció la Adscripción, es, impedir la interrupción de la prestación notarial durante las ausencias temporales del Titular (Artículo 59 y 62 de la Ley).

Reglamentándose un poco más la figura del Notario Adscrito, lo más importante es que no habría Notarías vacantes en los Distritos Judiciales de poca importancia, pues mientras se convoca para el examen de oposición, hay alguien que está despachando en forma provisional y ese alguien sería el Notario Adscrito.

Se cree que la figura del Notario Adscrito, ofrece múltiples ventajas orientada así a dar elasticidad al sistema Notarial posibilitando el ejercicio de la función a un mayor número de profesionales del Derecho, dando satisfacción al mismo tiempo a una necesidad profesional y a una necesidad social, ya que impide la interrupción de la prestación de la función durante las ausencias transitorias del Titular.

La Adscripción así permitirá entonces, nuevas fuentes de trabajo profesional sin la creación de nuevas Notarías; teniendo siempre presente una forma correcta de la implantación de la figura del Notario Adscrito, con las pertinentes medidas para evitar los abusos, en las que radicará su buen funcionamiento y los beneficios que de la misma se reconocen.

3.6. SUSTITUCION TEMPORAL, SUSPENSION Y CESACION DE LOS NOTARIOS.

Los Notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de su función o ausentarse del lugar de su residencia hasta por 20 días sucesivos o alternados en cada trimestre o hasta por un mes en un semestre, con sólo dar aviso al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías (Artículo 64 de la Ley).

Es en la Ley de 1962 donde empezó a tomar fuerza la forma de sustitución temporal del Notario Titular, por esa nueva figura Jurídica que es el Notario Adscrito, que será - - aquel que va a suplir al Notario en sus faltas temporales y - en los casos de suspensión o cesación definitiva, encargándose provisionalmente del despacho de la Notaría.

Los Notarios Titulares en cuanto a la sustitución temporal que pudieran tener, tendrán solamente la obligación de - dar aviso al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías. Con esto, el Notario podrá tomarse los 20 días -- trimestrales o el mes en un semestre. En su ausencia estará a cargo de la Notaría el Adscrito; surge la duda en relación de cómo deben de tomarse en cuenta los trimestres, pues se - podrá dar el caso de que un Notario se ausentare 15 días en - el mes de Febrero y otros 8 días en el mes de Abril, haciendo un total de 23 días y cuestionándonos si estos 23 días - - caen dentro de dos trimestres, o de uno solo, ya que de --

Febrero a Abril existe una relación trimestral y es un solo - trimestre pasándonos entonces del límite de 20 días trimestrales; o bien, se debe considerar al trimestre en su forma -- anual natural, entonces se adaptaría perfectamente a la hipótesis legal, pues serían 15 días del primer trimestre y sólo 8 días del segundo.

Se cree que esto último es lo acertado, sin embargo, - resulta muy interpretativo este artículo más en su forma de - redacción, que en su juridicidad.

Con esto, será conveniente el anexo en este Artículo - de la estipulación de que los trimestres serán naturales dentro del año de calendario.

Ahora bien, en relación a los 30 días en un semestre, - parece que hay una contrariedad con relación a los 20 días -- trimestrales, pues si se toman los 20 días del primer trimestre anual y posteriormente otros 20 días del segundo trimestre anual; la interpretación es ambigua. Pero al parecer no hay tal contrariedad, pues son dos trimestres diferentes y - no se están considerando como un semestre; se estima que este error es fruto de una mala copia del Artículo 140 de la -- Ley del Notariado del Distrito Federal, en donde se estipulan 15 días trimestrales bien sean sucesivos o alternados, o de 30 días semestrales, por lo que no existe ningún problema pues la suma de los factores será el total de sus elementos, - o sea, 30 días.

Luego entonces, la Ley dá la facultad de poder tomar -

30 días sucesivos en un semestre, y he ahí su diferenciación con los 20 días semestrales, o sea, es una ventaja de ausencia favorable para el Notario el tomar 30 días sucesivos en forma semestral, o bien, 40 días alternados en dos trimestres; y para evitar errores sería conveniente que estableciera, "o en un semestre por un mes en forma sucesiva".

También tienen derecho los Notarios a solicitar y obtener Licencias hasta por el término de un año, renunciable, con la única limitación de que cuando hicieren uso de una de tales licencias, no podrán solicitar ni obtener otra sino -- justo hasta después de transcurrido un año en el ejercicio -- personal de la función Notarial, salvo caso de enfermedad -- grave debidamente justificada (Artículo 65 de la Ley). Aunque la Ley no lo dice debe entenderse que la limitación señalada se refiere sólo a las licencias pero no impide la posibilidad de hacer uso del derecho de ausencia temporal, que ya se ha visto.

Otra especie de licencias, son aquellas cuya causa es la designación del Notario para el desempeño de otro cargo público dentro del Estado, hasta por el término de 6 años, o de elección popular, por todo el tiempo que dure en el desempeño del mismo (Artículo 65 de la Ley, segundo párrafo); se interpreta que en primero de los dos supuestos, se tendrá derecho a la licencia hasta por 6 años, cuando se trate de ocupar otro cargo público, pero sólo dentro del Estado, con esto si un Notario del Estado es designado para desempeñar un -

cargo público fuera del Estado, no tendrá derecho a que se le otorgue licencia; en cambio, en el segundo caso, esto es, cuando se trate del desempeño de un cargo de elección popular, se tendrá derecho a la licencia por todo el tiempo -- que dure, aún cuando no sea el desempeño de dicho cargo dentro del Estado, además que la Ley no diferencia para los -- puestos de elección popular si es dentro o fuera del Estado.

Cosas distintas son: la suspensión, cuya característica es la temporalidad y; la cesación que tiene carácter definitivo.

Las causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones pueden ser: a) Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional mientras no se pronuncia sentencia definitiva; b) Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por si o a solicitud del Colegio de Notarios, por faltas comprobadas del Notario en ejercicio de sus funciones; y, c) Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo máximo de 2 -- años, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento. (Artículo 67 de la Ley, Fracciones I, II y III). Debiendo en este último caso, dos médicos oficiales designados por el Ejecutivo, dictaminar sobre la naturaleza del padecimiento y su duración y si éste lo imposibilita para actuar (Artículo 68 de la Ley), entendiéndose ----- que si su duración es mayor de 2 años, -

operaría entonces la cesación y no la suspensión.

Las causas de cesación o terminación del cargo de Notario --- las enumera el Artículo 70 de la Ley y son: 1. Muerte; 2. Renuncia expresa; 3. Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen de la manera que la Ley dispone; 4. Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se le hicieren patentas vicios o malas costumbres, - también comprobadas; 5. Si no conservare viva la garantía - que responda de su actuación; 6. Si dentro de cada año natural en que ejerciere otorgare menos de 24 instrumentos, salvo que actúe por razón de su calidad de Juez de Primera Instancia; 7. Por hechos supervenientes que le impidan el ejercicio de sus funciones.

Actualmente, desde que se obtiene la patente de Notario, esta persona desempeña dicha función pública hasta que incurra en alguna hipótesis del Artículo 70. Con esto se ve que un Notario podrá desempeñar esa función pública en formal vitalicia.

En todos los casos de cesación definitiva, deberá haber una Declaración de Separación definitiva por parte del -- Ejecutivo, (Artículo 76 de la Ley), y salvo que se trate de renuncia o muerte, será necesaria la previa comprobación de la causa respectiva, oyendo al interesado y al Colegio, y siguiendo el procedimiento de investigación y comprobación señalado en el Artículo 168, según el cual la orden del mismo Poder Ejecutivo del cierre del Protocolo y entrega de los - -

libros y archivo de la Notaría, se practicará en una Diligencia con intervención de un visitador designado por el Ejecutivo y otro del Colegio de Notarios, quienes asentarán en cada uno de los Libros abiertos las razones correspondientes y demás circunstancias que estimen convenientes, levantando un inventario y un Acta de la Diligencia por tríplicado, destinándose una para el Ejecutivo del Estado, otra para el Colegio y la tercera para el Notario o quien lo represente (Artículo 76 a 79 de la Ley).

Con lo anterior se dá por concluido el Capítulo referente a la organización del Notariado, pues aunque la Ley se ocupa también del Colegio de Notarios y del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, se prefiere en este trabajo tratar esos puntos dentro de un capítulo por separado denominado Control del Ejercicio del Notariado.

CAPITULO IV
CONTROL DE EJERCICIO DEL
NOTARIADO.

- 4.1. COLEGIO DE NOTARIOS.**
- 4.2. INSPECTOR DE LAS NOTARIAS.**

4.1. COLEGIO DE NOTARIOS.

El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, participa en el control y vigilancia del ejercicio del Notariado; y se considera que el sistema de Colegiación debe ser obligatorio, automático y único en cada Entidad, pues la libertad de Colegiación no sería posible donde no existen las mismas razones, o al menos no las únicas y principales que orienten a otro tipo de Asociación, ya que se trata en el caso de un gremio cuya misión esencial es la prestación de un servicio y función pública tan importante que se considera como un factor determinante, en gran medida del mantenimiento de la paz social, siendo por ésto preciso sacrificar en parte la libertad de sus agremiados en aras de una unificación total e indispensable.

La vigente Ley del Notariado del Estado de Veracruz dispone en su Artículo 86 la creación del Colegio de Notarios de la entidad como persona jurídica en cuanto a la realización de sus fines, estableciendo asimismo que tendrá las funciones que de la misma Ley se deriven y se regirá por sus disposiciones y las de sus propios Estatutos.

"En la obligación de la Colegiación, lo que ha buscado el legislador, es conservar la Institución del Notariado como coadyuvante del Estado, bajo un control gremial y administrativo. El primero, por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que tiene el Estado frente a dicha - -

función y el segundo, por medio de los Colegios de Notarios- en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función notarial". (38)

La sede del Colegio de Notarios es la Capital del Estado, pero puede serlo cualquier otro lugar designado por el Ejecutivo del Estado (Artículo 86 de la Ley); lo anterior es con el fin de dar oportunidad de ser miembro del Consejo Directivo a los Notarios de otras ciudades del Estado, con la condición, desde luego, a que por su importancia y número de Notarios residentes, sea factible el funcionamiento del Consejo.

Para el sostenimiento del Colegio, se estableció la obligación de todos sus miembros de cubrir puntualmente las cuotas acordadas, sancionándose administrativamente por el Ejecutivo y a propuesta del Consejo Directivo, a quienes no cumplieren con dicha obligación (Artículo 88 de la Ley).

Los órganos del Colegio son dos: El Consejo Directivo y la Asamblea.

El Consejo Directivo está integrado por 6 miembros: -- Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, -- Tesorero y Pro-Tesorero (Artículo 90 de la Ley). Sus miembros se eligen cada dos años, el primer sábado del mes de -- Diciembre, por mayoría de voto individual, escrito y - - -

(38). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit. pág. 195

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

público, emitido directamente o por correo certificado con -
acuse de recibo, de cada Notario (Artículo 91 de la Ley). Du-
rarán en funciones 2 años, comenzando su ejercicio el Prime-
ro de Enero siguiente a la fecha de la inscripción, y no po-
drán ser reelectos en los 3 periodos inmediatos para el desem-
peño de ningún otro cargo dentro del mismo Consejo (Artículo-
92 de la Ley). El cargo es gratuito e irrenunciable, sin --
causa justificada, la cesación en el ejercicio del Notariado
importa también la del cargo de miembro Directivo (Artículo -
93 de la Ley).

La Asamblea General es el Órgano supremo de la Institu-
ción, y debe constituirse por lo menos cada dos años, previa
convocatoria con citación personal (Artículo 99 de la Ley), -
debiendo estimarse legalmente constituida en Primera Convoca-
toria cuando esté presente cuando menos el 50 % de los Nota-
rios en funciones, y en Segunda, con cualquiera que sea el
número de Notarios que concurra (Artículo 100 de la Ley).

También establece la Ley, en preceptos por separado, -
las atribuciones del Colegio de Notarios (Artículo 89 de la -
Ley) y las del Consejo Directivo (Artículo 94 de la Ley), lo
mismo que las de cada uno de los miembros de este último (Ar-
tículos 96, 97 y 98 de la Ley), pero ésto, así como las --
substituciones, lo relativo a las atribuciones de la Asam- -
blea y demás, se precisan con detalle en el Reglamento y en
los Estatutos del propio Colegio, que no habrán de analizarse
porque se estima de mayor interés comentar algo sobre las-

finalidades del Colegio.

Gran parte de la importancia del Colegio de Notarios se encuentra, en que constituye un organismo de gobierno y fiscalización del Notariado, auxiliando eficazmente al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, asesorándolo, como promoviendo reformas relacionadas con la función Notarial (Artículo 89 de la Ley) y en general buscando el perfeccionamiento del régimen de control de la actuación Notarial; como puede entenderse de la propia Ley, su pretendido desempeño como un Organó de Control, ya que en diversos preceptos el Ejecutivo le dá intervención y/o escuchará la -- opinión del Colegio.

Pero esas funciones corresponden de manera más inmediata al Ejecutivo mismo, y así, el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz, más que nada como medio de control gremial y administrativo de la Institución del Notariado, tiene, entre otros, como sus fines: 1) Procurar la elevación del índice cultural o nivel intelectual de los Notarios; 2) Velar por el mantenimiento del prestigio y dignidad del Notariado; 3) Procurar la protección de los intereses profesionales de sus miembros; 4) Establecer y consolidar el compañerismo entre los integrantes del gremio.

Ahora bien, aún cuando la Ley en preceptos diversos indica algunas de las atribuciones del Colegio de Notarios, es evidente que sus finalidades corresponden a las de cualquier Asociación Civil, no se trata de un Organó de Control del --

Notariado o de su función, sino de un medio de organización y regulación de los intereses de sus integrantes.

4.2. INSPECCION DE LAS NOTARIAS.

Los sistemas de control y vigilancia de la función Notarial han existido, mucho antes de surgir el Notariado moderno, posiblemente desde el momento en que el antecesor del escribano o Notario (Tabellio, Scribae, Notarii, etc.) comenzó a tomarse en cuenta por las autoridades y Gobierno.

En alguna etapa de la evolución del Notariado, concretamente cuando aún se reglamentaba a la función Notarial conjuntamente con la jurisdiccional, con la cual incluso se confundía, se entiende que el control de aquella se ejercía por los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz.

En la actualidad, el grado de control y vigilancia es variable, así, "en Francia, donde el Notariado ha asumido en mayor medida el carácter de Consejero Privado, familiar, y sobre todo, Consejero económico de las inversiones de Fondos de sus clientes, es explicable y se justifica el riguroso control de las contabilidades a que están sujetos, así como las frecuentes inspecciones que se les practican" (39);

(39) MUSTAPICH, JOSE MARIA. Op. Cit. pág. 79

en cambio, en los sistemas del Notariado anglo-sajón, por la poca importancia que presenta el ejercicio de la función-Notarial, su función es casi nula.

En el Estado de Veracruz, la Dirección del Notariado está a cargo del Ejecutivo de la Entidad (Artículo 7 de la Ley). El control y vigilancia se ejerce por el propio Ejecutivo o el Secretario de Gobierno, que en cualquier momento pueden ordenar la práctica de las inspecciones que juzguen pertinentes (Artículo 102 de la Ley).

También el Colegio de Notarios del Estado participa en el mencionado control, toda vez que esa es y debe ser una de sus funciones, y por eso también está facultado dicho cuerpo para nombrar a cualesquiera de sus miembros, cuando lo estime conveniente, para la práctica de visitas a las Notarías, debiendo dar cuenta de su resultado al Ejecutivo del Estado por conducto del mismo Colegio (Artículo 103 de la Ley).

Nos parece que la Ley del Notariado del Estado de Veracruz en vigor, se refiere a 2 elementos distintos designados por los órganos de control, y son: 1) Los inspectores de Notarías que son enviados por el propio Ejecutivo, y; 2) Los visitadores, a quienes nombra el Colegio de Notarios para la práctica de las visitas que éste considera necesario llevar a cabo, y de quienes, además, dice la Ley son escogidos de entre los miembros del mismo Colegio. Pero, por otra parte la actuación de unos y otros se reglamenta --

conjuntamente (Artículos 104 a 106 de la Ley), y la Ley le llama "visitas" a la Diligencia practicada no sólo por los Visitadores, sino también a la de los Inspectores, lo cual -- nos hace dudar de la afirmación hecha al principio, esto es, que son y deben considerarse dos figuras diferentes los Ins--pectores y los Visitadores. Se estima, por lo tanto que hubiera sido loable una mayor precisión del Legislador en este punto, reglamentando con mayor detalle sobre el Nombramiento de los Inspectores, y pareciendo,--- a propósito, buena -- idea que la selección de ellos se hiciera de la lista de Aspirantes al Notariado.

El Artículo 104 de la Ley establece las Reglas que han de observarse en las visitas, a saber: a) En visitas generales, se revisará todo el Protocolo o diversas partes de -- él; pero sólo en cuanto a considerar el cumplimiento de los requisitos legales de forma, formándose además, un inventario de minutas, Testamentos cerrados y Títulos o Expedientes que tenga en su poder el Notario, el cual se agregará al Acta de visita; b) Si se ordenó la Inspección de un Tomo de--terminado, la visita se limitará al examen de la observancia de los requisitos de forma y el análisis de la redacción y: - c) Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a Registro.

El Artículo 105 establece el levantamiento del Acta de-

visita, por duplicado, quedando un ejemplar para el Notario a quien se le practica la misma. El Artículo 106 dispone que las visitas habrán de practicarse precisamente en la Oficina del Notario, en horas hábiles y en presencia del Titular o del Adscrito, para cuyo efecto será notificado con 72 horas de anticipación, por lo menos, salvo cuando el caso no lo amerite o se juzgue indispensable no hacer tal notificación con tanta anticipación.

CAPITULO V
EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

5.1. EL NOTARIO EN FUNCIONES.-

A) Definición.-

B) El Notario como Profesional del Derecho.-

C) El Notario como Funcionario Público.-

D) Función de Servicio Público del Notario.-

5.2. PROTOCOLO.-

5.2.1. Entrega definitiva del Protocolo.-

5.2.2. Guarda y cuidado del Protocolo.-

5.3. ESCRITURAS.-

5.3.1. Libro de Registro de Certificaciones.-

5.4. ACTAS.-

5.5. TESTIMONIOS.-

5.6. VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS.

5.1. EL NOTARIO EN FUNCIONES

A) Definición.- La Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, define al Notario en su Artículo 34, en los -- términos siguientes: "El Notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y hechos - jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes".

Se entiende que se trata de un "funcionario público";- "investido de fe pública", que no es otra que la Notarial y - su contenido es precisamente dar autenticidad mediante su - - ejercicio; "autorizado para autenticar", cuya autorización- proviene por delegación hecha del Ejecutivo en su favor, en- contrando aquí el Fundamento de la competencia legal y exclu- siva del Notario. Por autenticar se entiende su significado- como dar autor cierto, estableciéndose además una presunción de verdad.

En la frase "los actos y los hechos jurídicos", es in- novadora en esta Ley, pues en anteriores legislaciones se ha- blaba de Actos y Contratos, quedando fuera los hechos jurídi- cos. En el entendido de que el Contrato cabe dentro del voca- blio Acto Jurídico, en la moderna concepción de la teoría que lo sustenta.

Se observa la amplitud de la esfera de competencia del- Notario al expresar "a los que los interesados deban o quie-- ran dar autenticidad".

"Conforme a las Leyes", significa según se cree: 1.- "Que el Notario ha de conocer las Leyes para aplicarlas" (40) 2.- Que "ha de dar fe con arreglo a los procedimientos prevenidos en las Leyes" (41); y 3.- Que la intervención del Notario "ha de prestarse en aquellos casos que las Leyes lo reclaman" (42).

Luego entonces, el Notario es un funcionario público del Estado, de Naturaleza Sui-Generis, que siendo un profesional del Derecho, investido de fe pública, y autorizado por Delegación del Poder Ejecutivo, para autenticar con su sello y firma, el hacer constar en instrumento público los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes.

B1. El Notario como Profesional del Derecho.- El carácter de Profesional del Derecho o Jurisperito lo tuvo el Notario desde sus primeros tiempos, ya en virtud de la necesidad de crear órganos facultados para autenticar y legitimar negocios jurídicos, apareciendo así el Notario como Funcionario-Público, convirtiéndose de simple Profesional del Derecho, en Asesor y Redactor, en Depositario y Dador de fe pública.

Podría decirse mucho sobre la conveniencia y ventajas de aceptar al Notario como un Profesional de Derecho que con-

(40) MENGUAL Y MENGUAL. Op. Cit. pág. 52

(41) Ibidem. pág. 52

(42) Ibidem. pág. 53

su experiencia, conocimientos e imparcialidad, propias de su cargo, presta la asesoría Jurídica necesaria para las partes; no obstante, el carácter de Profesional del Derecho del Notario es en la actualidad una cuestión indiscutible, bastando sólo para corroborarlo, pensar que desarrolla en su ejercicio una función social.

La vigente Ley del Notariado del Estado, reconoce expresamente, a través de todo su articulado ese aspecto de Profesional del Derecho, en especial en su Artículo Primero.

C) El Notario como Funcionario público.- El Notario es un Funcionario Público del Estado, aspecto de la función-Notarial que ya se ha dejado comprobado anteriormente. Es pues el Notario de Naturaleza Suí-Generis, porque no encaja su función dentro de la puramente Administrativa ni dentro de la Jurisdiccional, y menos en la Legislativa; por lo que parece inútil afán el de estirar conceptos y forzar situaciones para acomodar algo en su lugar en el cual no cabe.

Finalmente, como consecuencia del carácter de funcionario público del Notario, depositario y dador de fe pública, y del hecho de ejercer su función por Delegación del Poder Ejecutivo, es lógico que sus Protocolo, Archivo, etc. pertenezcan al Estado y no a la persona física del Notario; lo anterior no lo dice expresamente la Ley del Notariado vigente en el Estado, pero sí se entiende de sus diversas disposiciones (Artículo 77 y siguientes de la Ley).

D) Función de Servicio Público del Notario.- En el carácter de servicio y función pública se encuentra el fundamento de la obligación del Notario de ejercer sus funciones- cuando para éllo fuera requerido; sin embargo, el mandato no es absoluto, pues el mismo Artículo que lo consigna (Artículo 107 de la Ley), contiene las limitaciones al establecer el deber en abstención: I.- Cuando la autenticación -- del acto o hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario. II.- Cuando fueren a intervenir por sí, representados o en representación de otros o resultaran directamente beneficiados el Notario, su esposa, ascendientes, descendientes y otros parientes consanguíneos o afines dentro de cierto grado -limitación que se encuentra consignada en la Ley en dos fracciones distintas y que se prefiere reducirlas a una-, esto admite como excepción lo establecido en el último párrafo del Artículo que se analiza, a saber: "El Notario puede autorizar su Testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga ninguna otra -- persona". III.- Cuando el acto o hecho son contrarios a la Ley.- IV.- Cuando el acto o hecho tengan relación con los negocios contenciosos que patrocine o haya patrocinado como abogado; esto, desde luego parece correcto, ya que es distinto al de la prohibición del ejercicio de la abogacía en asuntos contenciosos en la que anteriormente hubiere intervenido como Notario (Artículos 72 y 109 Fracción II de la Ley).

V.- Cuando hubiere alguna circunstancia que impida al Notario actuar con la imparcialidad debida o en forma satisfactoria en el asunto encomendado.

Además, de los casos en los cuales debe abstenerse el Notario de ejercer sus funciones, la Ley señala otros en los que existe posibilidad o facultad de excusarse, estos son: -
 a) Cuando se ponga en peligro su vida, salud o intereses; -
 b) En días festivos y en los que la Ley señale como inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo casos de urgencia inaplazable y; c) Cuando no se anticipen los gastos, - salvo el caso de Testamento Urgente. (Artículo 108 de la Ley).

Por otra parte, el Artículo 109 de la Ley, prohíbe al Notario desempeñar empleos, cargos o comisiones públicos ni de particulares, que lo coloquen en situación de dependencia física o moral que le impida el ejercicio de sus funciones, - pudiendo en cambio: I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales. II.- Ser mandatario o patrono en juicio o fuera de él, excepto en asuntos contenciosos relacionados con actos o hechos en los que haya intervenido como Notario. III.- Desempeñar cargos en los cuerpos Directivos o como Comisarios o como Secretarios en Sociedades, Asociaciones, y otras personas morales similares. IV.- Resolver consultas Jurídicas. - V.- Ser Arbitrador o Secretario en juicios arbitrales. VI.- Recibir informaciones de dominio sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas a solicitud de quien las ex-

hubiere realizado. En este caso se requerirá la declaración, cuando menos de dos testigos idóneos a juicio del Notario.

En cuanto al ámbito de actuación del Notario, está reducido por disposición de la Ley (Artículo 110) a los límites de su Demarcación Notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar, así se le prohíbe salir a ejercer sus funciones fuera de su Demarcación pero no se le prohíbe el referirlas en la misma.

En el Artículo 112 de la Ley se encuentra consignada como una prohibición absoluta, por considerarla inconveniente e impropia de la función Notarial, el recibir en depósito o conservar dinero o documentos que representen numerario, salvo los casos que se destinen al pago de impuestos o Derechos.

Para terminar, se menciona que, debe guardar reserva de lo pasado ante él, en virtud del deber de Secreto Profesional al cual se encuentra sujeto (Artículo 111 de la Ley).

5.2. PROTOCOLO .

El concepto legal (Artículo 113 de la Ley) del Protocolo se enuncia: "El Protocolo está constituido por los libros volúmenes en los cuales el Notario asienta las escrituras y - las Actas y por el Apéndice en el que se glosan los documentos relacionados con aquellos". Superando a la Ley del Notariado del Distrito Federal, la cual ni tan siquiera proporciona un concepto, aunque se sobre entiende, y menos expresa que el-

Apéndice también es parte integrante del Protocolo.

El actual concepto de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz supera al de la que le precedió, pues ya se manifiesta que el Apéndice es el glosario de los documentos que se relacionan con el Protocolo; además, la Ley de 1962 incurría en el error de referirse en plural, cuando en realidad el Apéndice es sólo uno, independientemente de que pueda estar formado por varios volúmenes o legajos.

A continuación se resumen las cuestiones que se ocupa de reglamentar la vigente Ley del Notariado del Estado de Veracruz, en relación al Protocolo, (Artículo 113 a 130): - a).- Podrá el Notario llevar hasta un máximo de 10 libros de Protocolo abiertos.

b).- Los libros del Protocolo deberán ser uniformes, encuadernados y de 300 páginas numeradas, con una hoja al principio sin número destinada al Título del Libro; las hojas serán de 35 cms. de largo por 35 de ancho; se dejará en blanco un margen hacia la izquierda para asentar las razones o anotaciones, si se agotare este espacio se continuarán en hojas - por separado que se acumulará al Apéndice.

c).- En la primera página útil de cada libro, el Jefe del departamento de Inspección y Archivo General de Notarías pondrá la razón en que consten lugar y fecha, número de volumen número de páginas útiles, el número ordinal, nombre y apellido del Notario, el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría, y la expresión de que solamente debe utilizarse-

por el Notario o persona que legalmente lo sustituya.

d).- Al comenzar a hacer uso de una hoja se le pondrá el sello del Notario en la cabeza del margen destinado a las razones o anotaciones; el sello será circular con diámetro de 4 cms., representará el Escudo Nacional y tendrá escrito alrededor el nombre, apellidos y número del Notario así como el lugar de residencia.

e).- En los libros del Protocolo deberá escribirse o imprimirse con tinta indeleble, no se asentarán más de 40 líneas por página a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de entrerrenglonaduras.

f).- Los libros como las Escrituras y las Actas se numerarán progresivamente; y al utilizarse simultáneamente varios libros será en riguroso orden numérico, del primero al último y continuando, asentando por su orden cronológico los instrumentos. Cuando resultaren espacios en blanco entre unos y otros de los instrumentos de un mismo volumen serán inutilizados por el Notario por medio de diagonales cruzadas.

g).- El Notario al calcular que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro en uso, lo cerrará poniendo en él razón de clausura, así como los demás si fueren varios remitiéndolos al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías.

h).- Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices que estén en uso o ya concluidos, sino es por el mismo Notario y sólo en los casos --

determinados por la misma Ley.

il.- La obligación de guardar en su Archivo los Protocolos cerrados.

j).- Lo relativo al Apéndice, lo llevará en una carpeta en donde irá depositando el Notario los documentos necesarios -- que se relacionan con los instrumentos, en su parte superior se anotará el número de volúmen y del instrumento a que se refieren y la letra que progresivamente la corresponda, autorizándose esa anotación con la rúbrica y sello del Notario; dichos documentos se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes; no podrán desglosarse y los conservará el Notario.

kl.- Los Notarios llevaran un Índice de todos los documentos que autoricen por orden alfabético de apellidos o denominaciones de cada otorgante, con expresión del Número de Escritura o Acta, Naturaleza del Acto o Hecho, página, volúmen y fecha.

5.2.1. "En otros países las Actas y Escrituras se -- asientan en hojas sueltas, previamente selladas y foliadas -- por la Autoridad Estatal. Una vez utilizadas se tiene la -- obligación de encuadernarlas en cierto tiempo, normalmente -- cada seis meses. A este tipo de protocolo se le denomina -- abierto." (43)

Si bien por seguridad jurídica, con el encuadernamiento del protocolo se evita la pérdida de los documentos que en él se asientan y hace fácil su reproducción, tal y como se conoce actualmente y de la manera en que la Ley lo reglamenta; pero no deja de ser incómodo su manejo físico de acuerdo a sus proporciones de tamaño y peso.

Cabe aquí opinar acerca de la posibilidad de la autorización a los Notarios de este Estado del uso del Protocolo -- Abierto o especial, por lo pronto exclusivamente para las -- operaciones en que intervienen dependencia como la Comisión -- para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o la Dirección General del Patrimonio del Estado, con sus respectivos índices y apéndices; pudiendo ser precisamente estas instituciones quienes junto con el Jefe del Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, previamente sellen y folien las hojas sueltas, para que una vez asentadas las actas y escrituras y concluidas las operaciones, después de reunir un cierto número de hojas o transcurrido determinado tiempo, se proceda a su encuadernación.

Visto esto desde un punto de vista práctico, en el apoyo para la solución y evolución en este tipo de operaciones y en el volumen de trabajo que representan, ya que en ocasiones se formaliza la transmisión o regularización de propiedades de un gran número de adquirentes, haciéndose gravoso e insuficiente el uso del Protocolo de la Notaría, paralizándose así las demás operaciones normales.

5.2.2. Guarda y Cuidado del Protocolo. En relación -- con el Protocolo resulta interesante comentar el Artículo 125 de la Ley vigente del Notariado en el Estado, que menciona -- que los Notarios guardarán en su Archivo los Protocolos cerrados o sea, ya después de revisados los libros que lo forman por el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías serán devueltos al propio Notario.

Surge entonces la siguiente pregunta: ¿Por qué no existe una reglamentación adecuada para el cuidado y guarda de -- los libros y apéndice del Protocolo? Pues se dá el caso de Notarías que tienen muchos años, y aquellos primeros libros se amontonan sin precaución alguna, expuestos a las inclemencias ambientales, deteriorándose inevitablemente.

Y aunque podría pensarse que si el Protocolo es propiedad del Estado, ¿por qué después de un término prudente en las Notarías, no lo recoge definitivamente para su directa guarda y cuidado?. También podría ser que el Estado con una reglamentación adecuada, obligue a los Notarios, como requisito administrativo, indispensable, a tener un sitio ideal dentro del lugar de ubicación de la Notaría, precisamente para el perfecto resguardo de estos libros y documentos, protegiéndolos de la mejor manera, dados los adelantos técnicos en materia de construcción y ambientación, preservándolos para el mayor tiempo posible, superando la duración normal o natural de papel y tintas.

5.3. ESCRITURAS

El concepto de Escritura se encuentra en el Artículo 131 en su primer párrafo al decir: "Escritura es el instrumento - que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un - acto jurídico", y en donde se ha suprimido la parte en la - - cual la Ley decía 'y que tiene la firma y sello del Notario', - lo que resulta una mejor definición, pues doctrinalmente el - concepto de Escritura envuelve la idea de ser un instrumento - autorizado por un Funcionario Público, característica que lo - distingue de los documentos privados, teniendo presente que - no se trata en este caso de distinguirla de dichos documentos- privados, sino de otros instrumentos públicos como las Actas- Notariales, y desde este punto de vista cumple plenamente con su cometido.

Interesa resumir la reglamentación de la Ley en cuanto a- escrituras, en la misma forma que se hizo respecto al Protoco lo, así, la Ley reglamenta (Artículos 131 a 149) sobre: - -- a).- Las Escrituras se asentarán con letra clara, sin abre-- viaturas, salvo inserciones, ni guarismos, a menos que tam- bién se asiente la cantidad con letra; los blancos o huecos, - se inutilizarán con líneas de tinta, antes de firmarse la Es- critura; al final de élla se salvarán las palabras testadas - y entrecrrenglonadas, las testaduras se harán con una línea ho rizontal que deje legible lo testado haciéndose constar que no vale; se prohíben las raspaduras y enmendaduras.

b).- Las Escrituras las redactará el Notario en idioma Español, sin perjuicio de adicionar traducciones en otro idioma, y conforme a las reglas del Artículo 133, o sea: Expresando el número de Volumen y Escritura, Fecha y Hora, Nombre y -- Apellidos del Notario y Número de la Notaría; mencionando -- los Antecedentes y demás documentos, certificando tenerlos -- a la vista, tratándose de inmuebles, relacionando el último título de propiedad y citando el número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la causa por la que aún no se encuentra inscripto; al citar documentos de otra Notaría, se expresará el número de la misma y el nombre y apellidos -- del Notario, así como la fecha del instrumento; la redac -- ción se hará en cláusulas claras y concisas, evitando fórmulas inútiles; se designará con precisión las cosas objeto -- del Acto, tratándose de inmuebles, se determinará su natura -- leza, ubicación y colindancias o linderos, y en cuanto fue -- re posible su extensión superficial; se asentará las renun -- cias de derechos o de leyes hechas por los otorgantes; se de -- jará acreditada la personalidad de quien comparezca en nombre de otro; se compulsarán los documentos de que deba hacerse in -- scripción a la letra, mismos que se podrán agregar o no al apén -- dice, se expresarán nombre y apellidos de los otorgantes así -- como sus datos generales; se hará constar bajo la fé: 1) Co -- nocer a los comparecientes, así como su capacidad legal; 2) -- La lectura de la Escritura o que fué leída personalmente por -- los otorgantes; 3) La explicación del valor y fuerza legal --

del contenido de lo escriturado; 4) La ratificación de contenido y firmas o impresión de huellas digitales, en virtud de la declaración del compareciente de no saber o no poder -- firmar, firmando a su ruego la persona que al efecto elija; 5) La fecha de firma de la Escritura; y 6) Los hechos presenciados por el Notario, integrantes del acto que autoriza, como entrega de dinero o documentos.

c).- Bajo la responsabilidad del Notario, dará fé de conocer a los comparecientes y de su capacidad legal, bastando -- que sepa su nombre y apellidos, y que no observe en ellos -- manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil; de no serle conocidos hará constar su identidad y capacidad si le -- presentan documentos oficiales o por la declaración de dos -- testigos a quienes conozca.

d).- Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la Escritura, si no pudiere leerla designará a una persona que lea en sustitución de él, quien le dará a conocer el contenido por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario; si no conociere el compareciente, el idioma español se acompañará de un interprete de su elección, que protestará ante el Notario cumplir legalmente su cargo.

e).- Si las partes quisieren hacer adiciones o variar antes de firmarse el instrumento, el Notario las asentará sin dejar espacio en blanco, con la declaración de que se leyó y -

explicó.

f).- Después de firmada la escritura por los intervinientes, el Notario la autorizará con su sello y firma. (Sin referirse el precepto correspondiente, ya para nada a las autorizaciones preventivas o definitivas).

g).- Si los comparecientes no se presentan a firmar la Escritura dentro del término de un mes contados de fecha a fecha - la misma Escritura quedará sin efecto y el Notario pondrá razón de "no pasó"; y en el caso de que en un mismo instrumento se hicieren constar varios actos jurídicos, podrá el Notario autorizarlos respecto a los que procedan y poner razón de no pasó con relación a aquellos que no hubieren sido aceptados, mediante el asentamiento de la nota marginal correspondiente.

h).- Todas las anotaciones marginales llevarán la firma y sello del Notario; se prohíbe a los Notarios consignar rescisiones, revocaciones o modificaciones por simple razón marginal.

i).- El Notario sólo podrá autorizar actos o hechos haciéndolo constar en el Protocolo y observando las formalidades legales prescritas. Además la Ley contempla, como más adelante se estudiará, una excepción a la regla anterior, esto es, - cuando se trate de: 1.- Certificaciones relativas a cotejo de copias de documentos con sus originales; 2.- Reconoci---miento de firmas o huellas digitales; o, 3.- Ratificaci---de contenido de documentos, que se harán constar en los ---

propios documentos autorizados por la firma y sello del Notario, debiendo llevar en este caso un libro especial denominado "Registro de Certificaciones", en el cual se anotarán progresivamente tales Certificaciones, mencionando fecha, nombre de los interesados y materia de la Certificación, formándose un legajo especial en el cual se agregará copia del documento de que se trate, autorizado en igual forma que la Certificación y encuadernando dicho legajo ordenadamente; cuando se trate de reconocimiento de firmas, huellas digitales o ratificación de documentos, el Notario dará fe de conocer al interesado y de que tiene capacidad legal, asentando sus generales y la Certificación deberá ser firmada o autenticada con sus huellas por el propio interesado.

j).- Se prohíbe al Notario la autorización de documentos que con el carácter de minutas le presenten los interesados.

k).- En cuanto a que la obligación del Notario de redactar por escrito las cláusulas de los Testamentos Públicos Abiertos, dice la Ley que esto no implica que deba escribirlas -- por sí mismo; se establece la obligación de que siempre que el Notario autorice un Testamento dará enseguida aviso al Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías, si el Testamento fuere cerrado, además indicará el lugar o persona en cuyo poder se deposite, ya que este Departamento lleva un Libro de Registro en el que se asientan los datos que proporcionen.

5.3.1. El Libro de Registro de Certificaciones. Atrae grandemente la atención en su reglamentación, la forma en que el Artículo 146 de la Ley se refiere al "Libro de Registro de Certificaciones" y se considera necesario elaborar el siguiente análisis: Su origen se encuentra en la Ley Argentina en la que los legisladores establecieron que existen cuestiones jurídicas de poca importancia y no es necesario asentar en el Protocolo, sino en un libro especial, en el que se estipulan -- aquellas cuestiones secundarias.

En el Estado de Veracruz, al redactarse la Ley del Estado en 1962, se basaron en ciertas figuras del Notariado Argentino, como ya vimos, el Notario Adscrito, y como se verá, - el Libro de Registro de Certificaciones.

Bien, al basarse los Legisladores Veracruzanos en dicha figura creada en Argentina, la copiaron sí, pero mal pues establecieron de un modo vago y reducido en la Ley del Notariado de Veracruz, sin hacer una adecuada figura y sin una reglamentación debida motivando con esto que dicho libro tenga y provoque infinidad de dudas sobre cuestiones de forma y fondo jurídico.

El Artículo 145, ordena que "todos los actos que autorice el Notario los hará constar en el Protocolo y observando -- las formas prescritas en la Ley".

Ahora bien, por Protocolo entendemos los "Libros y Volumes en los cuales el Notario asienta las Escrituras y las Actas, así como el Apéndice en que se glosen los documentos --

relacionados con aquellos".

Pues bien, tal como aparece, se observa que si el Notario llegará a actuar fuera de su Protocolo esas Actas que hiciera no tendrán ningún valor, ya que estaría actuando en contra de las estipulaciones de la propia Ley del Notariado. Sin embargo, la Ley del Notariado hace una excepción a este principio jurídico y doctrinal del Protocolo, y permite en su Artículo 146 que el Notario actúe fuera de su Protocolo para "Certificaciones relativas a cotejo de copias de documentos con sus originales, reconocimiento de firmas o huellas digitales y ratificación del contenido de documentos autorizados por la firma y sello del Notario; para tales casos, el Notario llevará un Libro especial denominado "Registro de Certificaciones".

Se observa entonces que este Artículo 146 rompe el sentido y conexión Protocolar que se trató de plasmar en la Ley y siempre en la Historia Notarial, y crea un conflicto de -- choque entre toda la Teoría Clásica, y por otro lado, lo -- que llamaríamos un invento jurídico contrario a la Naturaleza Legislativa y que sería el actuar el Notario fuera de su Protocolo.

La Ley vigente no ha reglamentado correctamente el libro de registro de certificaciones y esto ha traído consecuencias de fondo y de forma jurídica, y entre lo primero se puede mencionar:

a).- Ni siquiera existe una definición de lo que es - - - -

Certificación. La Ley define Escritura y Acta, pero no hace lo mismo con Certificación.

El Artículo 146 clasifica las Certificaciones en tres - clases. La primera, relativa a cotejo de copias de documentos con sus originales; la segunda, concerniente a reconocimiento de firmas o huellas digitales; y la tercera, sobre ratificación de contenido de documentos.

bl.- No existe un Artículo que contenga los elementos relativos a la forma de redacción de la Certificación, como sucede con las Escrituras y Actas, ya que al redactar estas últimas el Notario se ajustará a los requisitos y reglas ordenadas en el Artículo 133 en sus diez fracciones. En cambio tratándose de Certificaciones, la Ley sólo pide que se haga mención del número que les corresponde, y la fecha de su expedición, la materia de la Certificación y el nombre del interesado, requisitos sumamente vagos, pues ni siquiera mencionan el nombre y apellidos del Notario, ni se dice lo más importante de todo, punto clave de la Certificación, que consiste en mencionar que se han tenido a la vista los documentos presentados, así como que se compulsen los documentos en que debe hacerse la Certificación.

Podría decirse que estos requisitos están señalados para las Escrituras y Actas, y que por mayoría de razón se deben de plasmar en una Certificación; pero no olvidemos que - el Derecho no es análogo, y si este Libro es una excepción - al Protocolo, luego entonces ¿cómo va a ser posible que se -

apliquen los mismos principios a materias diferentes?, porque si lo hiciéramos habría contradicción de género a especie.

cl.- Al no formar parte del Protocolo este Libro de Certificaciones, el Jefe de Inspección y Archivo General de Notarías no tendrán atribución para revisarlo, así como para -- Certificar la razón de clausura e informar de ello a la Secretaría de Gobierno, ya que el Artículo Sexto de la Ley -- del Notariado no le da esta atribución, pues sólo se la dá para el Protocolo y el Libro de Certificaciones no forma parte de él.

Por lo que se refiere a la forma es en relación con -- las características de libro especial, como lo nombra la -- Ley al Libro de Registro de Certificaciones, pues no menciona como deba ser este Libro, su tamaño, número de hojas, -- márgen encuadernación, cantidad de líneas a usarse por página, y en sí sus propias características, creando con ésta una anarquía de interpretación propia a su forma.

Su ventaja, es el desahogo rápido y expedito a las -- cuestiones notariales de escasa importancia, ya que una Certificación en el Protocolo quitaría mucho tiempo interfiriendo el curso de ciertas Escrituras o Actas que se estuvieran realizando en esos momentos en el Libro Protocolar.

Creemos que la solución estriba en agregar al Artículo 113 de la Ley, la mención sobre la constitución del Protocolo, en donde se incluya el Libro de Registro de - - - - -

Certificaciones, para que tanto el propio libro como su Apéndice formen parte del Protocolo. Así se rompería el aspecto contradictorio que hemos visto que existe actualmente, también y en forma subsiguiente, no habría el problema por parte del Jefe de Inspección y Archivo General de Notarías sobre su atribución para revisar y poner la razón de clausura de libro.

Abundando en el tema de su reglamentación, además la Ley debería definir que es una certificación ya que no lo hace, y a este respecto, y aunque en forma vaga se puede entender por ella que es: "El instrumento que el Notario asienta en el libro de registro de certificaciones relativas al cotejo de copias de documentos con sus originales, o el reconocimiento de firmas o huellas digitales por los comparecientes, o bien, la ratificación del contenido del documento -- presentado al Notario, lo que este hará constar en los propios documentos, según el Acto, y los autorice con su sello y firma".

Por último, podría también, llevarse un índice de todos los instrumentos que se autoricen en el Libro de Certificaciones para su mejor localización.

5.4. ACTAS

El concepto lo expresa el Artículo 150 de la Ley: "Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el -- Protocolo para hacer constar un hecho susceptible de ser ---_

apreciada por sus sentidos"; como puede observarse, al igual que en las Escrituras, se suprimió la frase "y que tiene la firma y sello del Notario", por la misma razón ya expuesta.

Como en el caso de las Escrituras, el concepto legal de Acta aparece un tanto incompleto desde el punto de vista doctrinal, toda vez que fué formulado únicamente con un propósito diferenciador de aquéllas; pero teniendo en cuenta -- eso, resulta positivo, máxime que ya, conforme a la nueva redacción, el Notario puede hacer constar no solamente hechos jurídicos, sino también los hechos susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, esto es, los hechos materiales.

Por regla general, a las Actas les son aplicables las mismas disposiciones que a las Escrituras (Artículo 151 de la Ley), siempre y cuando sean compatibles con su naturaleza y así, en principio, vale todo lo dicho respecto a éstas. Sin embargo, como reglas especiales de ciertas Actas (notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos, etc.), los Artículos 151 y 152, preceptúan:

a).- Basta con mencionar el nombre y apellidos de las personas con quien o quienes se practique la diligencia sin tener que asentar sus demás generales, y tratándose de protestos -- ni siquiera será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

bl.- La renuncia o negativa de dichas personas a cooperar en la diligencia, no impedirá el levantamiento del Acta, y --

así, si no quisieren oír la lectura, manifestare su inconformidad o se rehusare a firmar, el Notario lo hará constar y autorizará no obstante el respectivo instrumento público.

c).- La elección de intérprete la hará el Notario, sin perjuicio del derecho del interesado a nombrar otro.

d).- No será necesaria la comparecencia a firma del solicitante de la diligencia, pudiendo ser autorizada el Acta por el Notario.

e).- Una disposición que parece un tanto fuera de sitio, es la contenida en la fracción Séptima del Artículo 151, pues se considera que hubiera sido más técnico incluirla en el capítulo: El Notario en funciones, toda vez que se refiere a la posibilidad de el Notario de exigir o solicitar de otros funcionarios o autoridades, el auxilio de la fuerza pública que le sea necesaria para el desempeño de sus funciones, cuando se le opusiere resistencia o se use o pueda usar violencia en su contra; y si bien es cierto que es tratándose de diligencias para el levantamiento de Actas cuando con una mayor frecuencia podría presentarse el caso de tener que solicitar el apoyo de la fuerza pública, también podría suceder tal cosa en el caso del otorgamiento de una Escritura. Por otra parte, es dudoso el alcance práctico de tal disposición, pues además de no ser suficientemente explícita, no establece pena alguna para el caso de negativa de prestar tal auxilio.

f).- La diligencia se practicará mediante instructivo entregado a la persona que se busca, o en caso de no encontrarla --

y cerciorándose previamente el Notario de que ese es su domicilio, se le entregará a cualquiera otra, para con ella - - practicar la diligencia, asentando el nombre de esta última en el Acta, y si se negaren a recibir el instructivo la persona con quien se practica la diligencia se le hará saber verbalmente el objeto de la misma, asentando ésto, así como -- cualquier particular que dicha persona quiera que se asiente en el Acta.

gl.- En cuanto a cotejo de copias de documentos con sus originales que obren en archivo de cualquier naturaleza, el procedimiento es el de insertar el texto en el Acta, haciendo constar en el Libro del Protocolo su concordancia con los originales o las diferencias encontradas, asentando en la copia del documento el cotejo y el resultado obtenido, mencionando el número del Acta y del Volumen en el cual fué levantada, no siendo en este caso necesario glosar copia del documento en el Legajo del Apéndice (Artículo 151 Fracción VI de la Ley).

Pero también, como ya vimos antes, existe el procedimiento consistente en hacer constar el cotejo en los propios documentos autorizados con la firma y sello del Notario, levantando sólo un extracto en un Libro especial denominado Registro de Certificaciones y glosando en legajo también especial una copia del documento en cuestión, igualmente autorizado (Artículo 146 de la Ley).

Interpretando lo preceptuado en la Ley de que se trata, en especial, el Capítulo que se estudia, se observa, que -

tratándose de cotejo de documentos en copia con sus originales, cuando éstos no se encuentran depositados en archivo, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 146, caso contrario, el consignado en la Fracción VI -- del Artículo 151.

Por otra parte, en la Protocolización de documentos, situación distinta al cotejo, el Notario deberá indicar la naturaleza de aquéllos y agregarlos al Apéndice. La Protocolización puede verificarse en dos formas: insertando el texto del documento en el Acta, o bien, con solo agregarlo o agregarlos, como ya debió hacerlo constar, al Apéndice, para después insertar su texto en los testimonios que se expidan (Artículo 153 de la Ley).

En cuanto a la protocolización de documentos provenientes del extranjero, podrán hacerse "Si se satisfacen los requisitos que establezcan las Leyes relativas", siendo mejor esta redacción que la de la Ley anterior, la cual decía: -- "en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene", pues las leyes relativas pueden cambiar en cualquier momento los requisitos para la Protocolización y debe estarse a ellas -- sin tener que cambiar la disposición conducente de la Ley -- del Notariado.

Por último, el Artículo 155 dispone: "los poderes -- otorgados fuera de la República una vez legalizados, deberá protocolizarse para que surtan sus efectos", habiéndose suprimido ya en esta Ley" y tanto éstos como los anteriores, -

serán precisamente en la Notaría que designen las partes", - mandamiento contenido en el precepto correspondiente de la - derogada Ley de 1962, por innecesario y confuso.

5.5 TESTIMONIOS

El concepto legal de Testimonio lo estatuye el Artículo 156 de la Ley al decir: "...es la copia que transcribe - íntegramente una escritura o acta notarial con los documen-- tos anexos que obren en el Apéndice, con excepción de los - que ya se hallen insertos en el instrumento...", y agrega - más adelante: Testimonio parcial es aquel en el que sólo se transcribe parte de la escritura, del acta o de los documen- tos del Apéndice, prohibiendo, además su expedición cuando por la omisión de lo no transcrito pueda resultar perjuicio- a tercero.

Luego se refiere la Ley a los Números Ordinales del -- Testimonio según su expedición, y a las demás menciones que deben contenerse en el pie del mismo, así como de la posibi- lidad de salvar testaduras y entrerrenglonaduras y de la for- ma de autorizarlo, ésto es, con la firma y sello del Nota- rio, tanto al final en la última página que lo integre, como en cada una de las hojas que lo componga.

Las dimensiones de las hojas del Testimonio, ordena - la Ley, serán las mismas que señala el Artículo 115 para -- las del Protocolo y contendrán 40 renglones como máximo.

Dispone la Ley además, que la expedición del Testimonio la podrá hacer el Notario a los interesados intervinientes, y excepcionalmente a terceros, previo mandamiento judicial.

Considérase, luego entonces, - que la Ley coloca fuera de lugar el procepto que dice: "cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de hojas de que consta el Testimonio, el Número Ordinal que corresponde a éste y para quién se expide y a qué Título.: (Artículo - 166 de la Ley), pues lo hace fuera del Capítulo de los Testimonios y lo expresa en el relativo al Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios, siendo esto de alguna manera erróneo, que no estaría por demás corregir.

Finalmente, también menciona la Ley, aunque en forma no muy clara, otros tipos de instrumentos públicos en copia, concretamente, de las Certificaciones o copias certificadas, las cuales en nuestra opinión, se diferencian de los Testimonios por la diversa forma material de reproducirse.

5.6. VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS.

El valor de los instrumentos públicos lo determina el - Artículo 161 de la Ley, al establecer: "Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su - -

falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó." Luego, dispone la Ley que las correcciones no salvadas en las Escrituras, actas y testimonios, se tendrán por no hechas, y en caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán las primeras.

La Escritura o el Acta serán nulas: 1) Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones; 2) Si le está prohibido por la Ley al Notario, intervenir en el Acto o hecho de que se trata; 3) Si se otorgan o autorizan fuera de la Demarcación designada al Notario para actuar; 4) Si no se redactan en español; 5) Si se omitió la mención relativa a la lectura; 6) Si no están firmadas por todos los que deben firmarla conforme a la Ley; 7) Si no están autorizadas con la firma del Notario; y, 8) Si faltare algún otro requisito que produzca nulidad. Fuera de estos casos no hay nulidad, pero el Notario infractor de alguna prescripción legal queda sujeto a la responsabilidad que en derecho procedan.

Por otro lado, el Testimonio carece de eficacia probatoria en los casos mencionados en los incisos 1), 3), 6), y 8), ya enunciados, y fuera de ellos el Testimonio hará prueba plena.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

6.1. CONCEPTO Y CLASES.-

6.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

6.3. DELITOS OFICIALES..-

6.1. CONCEPTO Y CLASE

La responsabilidad, se sabe que es, la obligación de compensar o reparar, que tiene todo sujeto activo de derecho por sí o por otro, un daño, culpa, etc., aceptando y respondiendo de todas las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre. Tal es el concepto en sentido amplio; pero también se puede encontrar un concepto concreto, siendo entonces la derivada de un caso determinado y manifestada como una pena o una obligación, debiendo precisarse el sujeto responsable, el género de responsabilidad y sus efectos o consecuencias.

Los criterios para clasificar las responsabilidades pueden ser muy variados, observándose como válidos en materia Notarial, aquellos que atiendan a la naturaleza del Acto y a la gravedad de sus consecuencias.

Siguiendo el criterio de Mustapich, se considera que son cuatro las clases de responsabilidades de los Notarios, distinguiéndose a saber: 1.- Civil; 2.- Penal; 3.- Disciplinaria o Administrativa y, 4).- Fiscal; y a manera de concepto de cada una se expone lo siguiente:

1.- La Responsabilidad Civil Notarial, es la que proviene de la actuación del Notario, afecta un interés particular y grava el patrimonio del Notario, siendo transmisible a sus herederos.

2.- La Responsabilidad Penal Notarial, es la que y...

proveniente de la actuación del Notario, afecta un interés social o el orden jurídico de la Sociedad y grava la persona del propio Notario, siendo intransmisible.

3.- La Responsabilidad Disciplinaria, Administrativa o "Profesional" (44), es la que proveniente de la actuación del Notario, afecta o "viola los deberes relativos a las relaciones internas de la jerarquía administrativa" (45) y grava tanto a la persona misma del Notario como a su patrimonio, correspondiendo su aplicación al Poder Ejecutivo, a diferencia de los primeros tipos de responsabilidad, cuya determinación y aplicación compete a los Tribunales ordinarios.

4.- La responsabilidad Fiscal del Notario, es aquella que proveniente de la actuación del Notario, afecta los intereses del Estado, grava el patrimonio y persona del Notario, y se traduce en la obligación de vigilar y controlar la efectividad de los impuestos.

Parece que esta última situación obedece más bien a razones de Orden Político y Financiera que a fundamentos rigurosos de juridicidad; la responsabilidad fiscal del Notario no significa que él sea el contribuyente, sino que "...sin ser un empleado del Fisco y sin recibir remuneración de éste, le es un eficaz colaborador, con triple carácter de verificador, liquidador y enterador de impuestos". (46). Más aún, -

 (44) MUSTAPICH JOSE MARIA. Op. Cit. pág. 441

(45) Ibidem pág. 313

(46) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO Op. Cit. págs. 313
 314

la obligación Fiscal de la cual deriva su responsabilidad, -- consiste para el Notario en "todo deber jurídico que le imputan las leyes tributarias en el ejercicio de su Profesión, -- cualquiera que sea su naturaleza y el modo y tiempo en que de ba ejecutarlo." (47)

6.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz no ignora -- la existencia de las cuatro clases de responsabilidades de -- los Notarios enunciados anteriormente; sin embargo, por -- cuestiones de técnica legislativa, sólo se ocupa de la Disci plinaria, a la cual llama Administrativa, y en parte de la Penal, dejando sean las respectivas Leyes Civiles, Fiscales y Penales las que se ocupen de reglamentar cada una de esas -- responsabilidades, las cuales, desde el punto de vista del -- sujeto responsable caben dentro de las Notariales, por su na turaleza y consecuencias se ubican o clasifican mejor como -- responsabilidades civiles, fiscales, o penales.

Así, no ignora la Ley del Notariado del Estado de Vera cruz la responsabilidad Civil, puesto que habla de ella en -- el Artículo 170 cuando establece: "El monto de la garantía -- notarial, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferen -- cia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Nota rio, y en segundo lugar al pago de las multas que se hubie -- ren impuesto al mismo."; tampoco ignora la responsabilidad --

penal, toda vez que uno de sus Capítulos se llama "Delitos -
Oficiales de los Notarios", estableciéndose ahí un procedi-
miento para determinar si hay lugar o no a consignar a las au-
toridades penales a un Notario por su actuación; y, tocante
a la responsabilidad fiscal, aunque no la menciona en forma-
expresa, se considera que implícitamente reconoce su existencia.

El fundamento y alcance de la responsabilidad Adminis-
trativa es, desde luego, distinto al de la responsabilidad-
Penal, aunque un mismo acto puede dar lugar a las dos clases
de responsabilidades de los Notarios. Sus diferencias son: -
a).- La aplicación de la sanción corresponde a órganos dife-
rentes; b).- La responsabilidad penal ha de estar prevista-
en texto expreso de la Ley; la disciplinaria no necesariamente
y, c).- La finalidad de la responsabilidad penal es de -
carácter punitivo o de readaptación social según la teoría pe-
nal moderna; el objeto o finalidad de la disciplinaria es me-
jorar el servicio que constituye la prestación de la función-
Notarial.

Luego, responsabilidad propiamente notarial es aquella a la-
cual se ha llamado administrativa o disciplinaria, pues es la Úni-
ca que, tanto por el sujeto que la realiza como por su natu-
raleza y consecuencias, responde plenamente al calificativo de -
Notarial; así, la responsabilidad Notarial es aquella que tiene por -
causa u origen la violación o incumplimiento por parte de los Notarios-

de los deberes que a su cargo establecen las Leyes, Reglamentos y cualquiera otra disposición, o los principios de ética profesional, cuando con ésto se lesione la Institución Notarial o el decoro del Colegio. Esto significa que la nota distintiva para este tipo de responsabilidad, es la afectación de la Institución Notarial o bien del Colegio. Así, la responsabilidad administrativa, propiamente Notarial, es o puede ser ajena a las otras clases de responsabilidad de los Notarios (Civil, Penal y Fiscal), pero también las puede comprender pues cualquier hecho u omisión del Notario que de lugar a alguna, algunas o a todas las clases de responsabilidades de los Notarios, también dará lugar a la responsabilidad Administrativa, toda vez que con ésto se lesiona la Institución Notarial o el decoro del Colegio.

En consecuencia, se considera que siempre que se incurra en responsabilidad Civil, Penal o Fiscal, se habrá incurrido asimismo, en responsabilidad Administrativa o propiamente Notarial, habiendo lugar a castigar administrativamente al Notario responsable de acuerdo con la gravedad y circunstancias particulares del caso concreto.

La aplicación de las sanciones correspondientes por incurrir en responsabilidad disciplinaria, compete en principio al Poder Ejecutivo, que es quien ha delegado el ejercicio de la función Notarial en el sujeto responsable: pero -- también por Delegación, es atributo del Colegio de Notarios el conocer de dicha responsabilidad y aplicar las respectivas

sanciones, lo que no es incompatible con la disposición de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Veracruz, que en su Artículo 169 dice: "La responsabilidad administrativa en que incurran los Notaríos... la hará efectiva el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno".

El Artículo 167 de la Ley, establece: "El Ejecutivo del Estado, en su caso, castigará administrativamente a los Notaríos por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones. I.- Amonestación por Oficio.- II.- Multas de Quinientos a Diez mil pesos.- III.- Suspensión de cargo hasta por seis meses.- y IV.- Separación definitiva...". Esas son las únicas sanciones de aplicación posible por responsabilidad Administrativa, y atendiendo, para la aplicación de una u otra, precisamente a la gravedad y circunstancias especiales de cada caso. En la parte final del Artículo 167 y en todo el 168 se establecen, además, los distintos procedimientos para aplicar las sanciones consideradas como más graves, o sea, las tres últimas, deduciéndose de ahí que la amonestación por oficio, legalmente, puede aplicarse sin necesidad de ninguna investigación o procedimiento previo, lo que parece un tanto injusto, pues por lo menos debía ser necesario cerciorarse de la certeza de los hechos u omisiones imputados al Notarío, sin que bastare la simple denuncia o querrela para la imposición de una sanción Administrativa aunque ésta fuere la más leve.

6.3. DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS.

El Artículo 171 de la Ley, dice: "Son delitos oficiales de los Notarios del Estado, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones." Y en los siguientes Artículos de la misma Ley encontramos que se establece una especie de Tribunal, con conocimiento anterior al de las autoridades comunes, de las denuncias, querellas o acusaciones en contra de un Notario, que se integra por cuatro miembros designados por el Ejecutivo, y son: El Procurador General de Justicia del Estado o por un Agente del Ministerio Público, un Abogado, el Presidente del Colegio de Notarios y otro Notario designado por el propio Colegio; y que se conoce como Comisión Investigadora, misma que se encargará de practicar lo pendiente a precisar la intervención del Notario en los hechos que se imputan, y es esta misma Comisión ante quien se desahoga el procedimiento en el cual se otorgan al inculcado todas las garantías y medios de defensa necesario, tomándosele declaración preparatoria, abriendo período probatorio para que acusador y acusado y aún la misma Comisión aporten pruebas, las cuales después se ponen a la vista de las partes para la formulación de alegatos y presentación de los mismos, dentro de ciertos términos, transcurridos los cuales, la Comisión formulará su dictamen, en el que a modo de sentencia, resolverá (por mayoría de votos, y

en caso de empate, formulando votos particulares y turnando el Expediente al Ejecutivo para que este dicte resolución), - con vista de las constancias de la averiguación, analizando clara y metódicamente los hechos ocurridos y haciendo las consideraciones jurídicas necesarias para resolver sobre si queda o no plenamente probada la existencia del delito, y en -- consecuencia, si hay o no lugar a proceder contra el Nota---rio, consignándole en su caso a las autoridades comunes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Notarial pertenece al campo del Derecho Público, porque las relaciones que se establecen entre el Notario y particulares, son relaciones en las que el Notario actúa como representante del Estado, y no como particular. Por tanto, si el Notario es un representante del Estado, dado que su fe pública proviene del propio Estado para certificar las relaciones privadas y elevar sus documentos al carácter de públicos, su actuación para con los particulares será de supraordinación, son pues, no relaciones entre particulares, sino relaciones entre Estado y particular.

2.- El Derecho Notarial comprende, desde el punto de vista didáctico, tres temas principales, atendiendo a su contenido, con lo que obtiene una útil visión de su campo, así, el Derecho Notarial se puede definir como, aquella rama del Derecho que se ocupa de la función Notarial, del instrumento público y de la organización e historia del Notariado.

3.- Respecto al Notariado y en cuanto a su transcurso-

histórico, se contempla como institución jurídica y social - con manifestaciones o antecedentes remotos, pues su existencia en todos los tiempos y pueblos, pone de relieve su valor, utilidad y necesidad práctica. Además se puede tener la seguridad de que con sus actuales lineamientos, apreciando al Notario como profesional-funcionario, es el Notariado una Institución Moderna y además, importante factor de estabilidad en los negocios jurídicos.

4.- La vigente ley adquiere gran influencia de la Ley española y se suplantán sus principales fundamentos notariales en nuestro Estado.

La actual Ley del Notariado para el Estado de Veracruz, es el resultado de modificaciones estructurales y substanciales a las precedentes, con la idea de hacerla expedita, adecuada al ejercicio de la función notarial y ordenada en forma lógica en sus partes y capitulado, mejorando técnica de redacción, corrigiendo errores y dando algunas disposiciones nuevas, superando en mucho a las de vigencia anterior. Sin que la particular opinión expuesta en este trabajo, de alguna manera contraría a la postura del legislador, la demerite, reconociendo que las observaciones que se hacen, sean unas de carácter secundario. otras intentan unirse a las modernas tendencias progresistas que orientan a esta Ley.

5.- En cuanto a la naturaleza jurídica de la función -

Notarial, se concluye que forma parte de la Administración o Poder Ejecutivo, quien la delega a un profesional del Derecho por medio de una patente, aunque materialmente no se encuadre exactamente dentro de esta función, ni en la Jurisdiccional, menos aún en la Legislativa dada su naturaleza sui generis.

Es la función Notarial de orden Público, realizada en principio por Notarios, consistente en autenticar las manifestaciones de voluntad de los interesados.

6.- Se ha visto, tomando como base el principio de territorialidad, que las Demarcaciones Notariales corresponden a los 21 Distritos Judiciales, y a su división geográfica, entre los cuales existe una gran diferencia político-económica; lo que ocasiona problemas práctico-jurídicos a los Notarios, creando una competencia notable por los Distritos mejor ubicados económicamente hablando; y un abandono total a los de escasa posibilidad económica. Se propone aquí un estudio para la búsqueda de las fórmulas necesarias para la regularización de esta situación, determinando un nuevo número de habitantes por Notaría (menos de 30,000), por tanto modificarse el Artículo 2o. de la Ley.

7.- La actuación del Juez por receptoría, es contraria al espíritu de la Ley, pues con esta figura se admite el ejercicio de la función Notarial sin haber hecho un examen de

oposición, ni siquiera ser aspirante. Esta figura no debe contemplarse expresamente dispuesta en la Ley del Notariado; y si esta actuación corresponde al Juez de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debe figurar en la Ley del Notariado, salvo, en todo caso, refiriéndose a los actos o hechos jurídicos, en que le está permitido intervenir, sin que se vea afectado el negocio jurídico de los interesados.

8.- La permuta Notarial como medio para obtener notarías en los Distritos política y económicamente más avanzados, y que es el uso actual que de ella se hace debe desaparecer. La permanencia de la permuta en la Ley del Notariado, en la forma que actualmente se redacta, resulta contradictoria con su propia naturaleza, ya que el protocolo es propiedad de el Estado, y nadie puede permutar lo que no es de su propiedad; para lo cual se propone la modificación del Artículo 13 de la Ley en su redacción, para quedar: "Pueden autorizarse permutas del cargo Notarial entre los Notarios siempre que a juicio del Ejecutivo del Estado y del Colegio de Notarios no se perjudiquen al servicio público".

9.- Para el examen de Aspirante al Ejercicio del Notariado deberá exigirse necesariamente la práctica en una Notaría, debiendo la Ley dar rigidez a dichos exámenes para la obtención de la patente, pues es en éste, donde deben demostrarse sus aptitudes. Estableciéndose un mínimo calificadorio,

resultado del promedio por la calificación que asigne cada -
sinodal.

Haciendo referencia al nombramiento de Notario, se --
considera que los requisitos deben ser iguales en su aspecto-
jurídico a los del examen de Aspirante, determinándose la di-
ferencia, en que ha de ser necesario para éste el ser Aspi--
rante al ejercicio del Notariado y triunfar en el examen de -
Oposición.

El examen de oposición debe ser obligatorio presentar-
lo, aprobado con un mínimo calificadorio, siempre arriba de
ocho de promedio; aunque sólo hubiese un aspirante; de no -
darse así, no habrá designación y debe tenerse por desierta-
la convocatoria.

La Ley no debe reservar el derecho de exámen de oposi-
ción sólo a los Aspirantes; debe dar posibilidad también al
Notario que aunque ya siendo Titular quiera participar, pu-
diendo así conseguir el cambio de Distrito Judicial; con lo -
que se podría resolver y eliminar la permuta.

10.- La forma para suplir las ausencias temporales de
los Notarios Titulares en la Ley, es por medio de los Adscri-
tos. El Titular tiene todo el derecho para elegir libremente
a su Adscrito; pero se trata de un cargo público y éstos son
dados por el Gobernador del Estado, luego debería modificarse
esta situación proponiendo el Titular dos o tres Aspiran--
tes al Colegio de Notarios, para que éste elija al mejor.

Debe reglamentarse adecuadamente el término de las ausencias temporales de los Notarios, lo mejor será clasificar los trimestres naturales dentro del año calendario.

11.- El papel desempeñado por el Notario en la actualidad, se puede decir que realiza una especie de magistratura-moral preventiva al conciliar los intereses de las partes, arbitrar equitativamente entre ellas, evitar pleitos o discusiones con la redacción eficiente de los contratos, etc. La actividad del Notario entraña una verdadera labor social, -- ilustrando a las partes debidamente sobre el contenido y alcance del acto que celebran, creando un estado de confianza y estabilidad en las operaciones que realice.

12.- Se debe reglamentar acerca del uso por el Notario del Protocolo Abierto, para los actos de Regularización en que intervienen instituciones públicas Federales, Estatales o Municipales, en las que concurren un gran número de interesados; paralizándose las operaciones normales, haciéndose insuficiente y difícil de manejar el Protocolo de la Notaría.

13.- Se debe establecer una reglamentación adecuada -- que obligue al Notario al perfecto cuidado y guarda permanente del Protocolo, estableciéndose como requisito que en el lugar de ubicación de la Notaría exista un sitio especial y técnicamente adecuado, destinado a la preservación de sus --

libros y documentos.

14.- El Notario siempre tiene que actuar dentro de su protocolo, por lo que la excepción del Libro de Registro de Certificaciones no debería ser. Este libro debe ser incluido también como parte del Protocolo, sin romper con la idea central de que lo actuado por el Notario fuera de su protocolo es nulo.

15.- La responsabilidad Notarial es aquella que tiene por causa u origen la violación o incumplimiento por parte de los Notarios de los deberes que a su cargo establecen las Leyes, Reglamentos y cualquiera otra disposición, o a los principios de ética profesional, sea Penal, Fiscal o Civil, siempre será Disciplinaria o Administrativa, pudiendo darse esta sola ajena de aquéllas, pues es la única que tanto por el sujeto que la realiza como por su naturaleza y consecuencias responde al calificativo de Notarial.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

T R A T A D O S

- 1.- AVILA ALVAREZ PEDRO. Estudios de Derecho Notarial. Editorial Nautla, S.A. Barcelona, España. 1962.
- 2.- ASPEITIA ESTEBAN MATEO. Derecho Notarial Extranjero. -- Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1929.
- 3.- BANUELOS SANCHEZ FROYLAN. Derecho Notarial. Cárdenas -- Editor y Distribuidor. México. 1977.
- 4.- CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.
- 5.- CASTAN TOBEÑAS JOSE. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1946.
- 6.- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 7.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.
- 8.- GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 9.- JIMENEZ ARNAU ENRIQUE. Derecho Notarial. Eunsa. Pamplona. España. 1976.
- 10.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO. Cuarto Curso de Derecho, Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México. 1970.
- 11.- MENGUAL Y MENGUAL JOSE MARIA. Elementos del Derecho Notarial. Librería Bosch. Barcelona, España. 1932.
- 12.- MUSTAPICH JOSE MARIA. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina, -- 1955.

- 13.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. 1981.
- 14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

LEGISLACION

- 1.- Ley de Escribanos. Gaceta Oficial del Estado. 29 de Septiembre de 1902. Jalapa. Ver.
- 2.- Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. Gaceta Oficial del Estado. 24 de Enero de 1930. Jalapa. Ver.
- 3.- Ley del Notariado del Estado de Veracruz. Edición de la Gaceta Oficial. 1962. Jalapa. Ver.
- 4.- Ley del Notariado. Gaceta Oficial. 10. de Junio de 1965. Jalapa. Ver.
- 5.- Modificaciones a la Ley del Notariado. Gaceta Oficial. 30 de Diciembre de 1971. Jalapa. Ver.
- 6.- Reformas a la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. Gaceta Oficial. 31 de Agosto de 1974. Jalapa. Ver.
- 7.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial - Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.
- 8.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Editorial Cajica. Puebla. 1981.

PUBLICACIONES

- 1.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Leyes Notariales de los Estados. Edición Especial. México, - D.F.
- 2.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. El derecho Notarial y los Registros Públicos. La Juridicidad. Campillo Sánchez Antonio. México, D.F. 1980.